



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-01- de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de MÓNICA CASTELLANOS
QUINTERO contra la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS S.A.
Rad. 110013105008-2021-00379-00

AUTO

Sería del caso, proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Compañía de Puertos Asociados S.A. –Compas S.A. contra el auto calendarado 21 de octubre de 2022, por medio del cual la juez de primera instancia se abstuvo de estudiar y trasladó de fondo la excepción previa de prescripción para el momento de la sentencia, si no fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el juzgado de conocimiento no ha decidido la excepción propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del CPTSS, disposición según el cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

- "ARTICULO 65. –Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley. (...)" (subrayas de la Sala).*

Establecido lo anterior, se tiene que, en efecto, el auto contra el cual procede este recurso, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que las decida, y como quiera que la *a quo* no la decidió, si no que trasladó, para su resolución, la excepción propuesta como previa a una de fondo o de mérito

que resolverá en la sentencia, por lo que es claro que no hay excepción previa con decisión y, por ende, se tiene que no procede la alzada.

Así las cosas, como quiera que la Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra una decisión sobre la que no procedía este, la Sala ordenará remitir las diligencias a fin de que el proceso continúe con su trámite. En conclusión, se DECLARARÁ INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

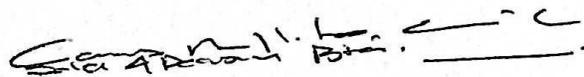
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

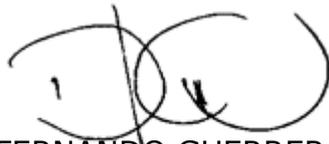
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Octavo Laboral de este Circuito Judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

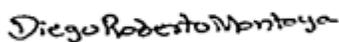
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea03f67aee741f67aebf281b74b8cb862780f3f7531cb847e141383cf9bb72**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO BAUTISTA VARGAS CONTRA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL - IED GUILLERMO LEÓN VALENCIA*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia; sin embargo, advierte la Sala que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a continuación pasa a explicarse.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Rocío Bautista Vargas, por medio de apoderado judicial, demandó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - IED Guillermo León Valencia, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de febrero de 2010 a junio de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias salariales generadas con un trabajador de planta que desempeñe el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05. Asimismo, se condene al pago de auxilios de cesantías, intereses a

las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, primas legales de junio y diciembre, primas extralegales de vacaciones, primas extralegales de junio y navidad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, trabajo suplementario, aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y caja de compensación; así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la “indemnización integral por daños y perjuicios”, la devolución de los valores descontados por retención en la fuente y Rete ICA, la indexación de las sumas, los aumentos legales, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados en el archivo 001 del expediente digital, en los que en síntesis se indicó que: laboró para la accionada desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones a las de un auxiliar administrativo de Planta 407 5 de la Secretaría de Educación Distrital; estuvo vinculada a la Secretaría de Educación del Distrito durante 6 años, 4 meses y 27 días, mediante contratos de prestación de servicios, desde el 4 de febrero del 2010 hasta el 30 de junio del 2016, sin solución de continuidad; ejecutó los servicios de manera personal, bajo continuada dependencia y subordinación de la demandada; se le adeudan las acreencias aquí reclamadas; devengó las siguientes sumas: para el año 2010 \$1.140.000,00, 2011 \$1.174.200,00, para el año 2012 \$1.257.500,00, para el año 2013 \$1.400.000,00, para el año 2014 \$1.456.000,00, para el año 2015 \$1.068.000,00 y para el año 2016 \$1.224.000,00; el 15 de diciembre de 2016 presentó reclamación, obteniendo como respuesta que sus reclamos no eran procedentes.

TRÁMITE SURTIDO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La demanda fue radicada el 4 de agosto de 2017, correspondiéndole inicialmente por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien profirió auto admisorio el 27 de octubre de 2017 y adelantó los trámites de notificación, así como las etapas procesales consagradas en los artículos 180 y 181 del CPACA. El 27 de mayo de 2019, encontrándose pendiente únicamente de dictar sentencia, el Juzgado Administrativo declaró la

falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, aduciendo que el conocimiento de las demandadas que pretenden la declaratoria de existencia de contrato de trabajo radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El 18 de junio de 2019 la demanda nuevamente fue sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien, a través de auto del 31 de julio de 2019, concedió a la parte actora el término de 5 días para que adecuara el escrito. Cumplido lo anterior, se imprimió al presente asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda por el Juzgado Laboral y corrido el traslado de rigor, la accionada dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (archivo 1 del expediente digital); frente a los hechos aceptó la suscripción de contratos de prestación de servicios, la reclamación presentada y la respuesta obtenida; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 11 del expediente digital), en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas a la demandante.

Como fundamento de su decisión, la falladora de primer grado argumentó que las labores desempeñadas por la accionante en favor de la entidad distrital accionada no corresponden a las de construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo que no puede ser catalogada como trabajadora oficial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala la actora en la demanda que prestó sus servicios personales en favor de la Secretaría de Educación Distrital, desde el 4 de febrero del 2010 hasta el 30 de junio del 2016, desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones que las de un auxiliar administrativo código 407 grado 05. Como sustento probatorio de sus pedimentos aportó sendas certificaciones expedidas por la entidad accionada, en las que hace constar que el objeto de los contratos suscritos con la accionante se circunscribía a:

"[...] brindar apoyo a las labores administrativas asistenciales y operativas con la finalidad misma de poder atender a los usuarios internos, externos y al público en general entregando información pertinente, actualizada y confiable. Brindar apoyo a los diversos trabajos de oficina de carácter administrativo, tales como, archivo y correspondencia, atención de público y requerimientos de elementos de acuerdo con las actividades y los procedimientos de la entidad. Dichas actividades se desarrollarán en los diferentes Colegios del Distrito Capital de acuerdo con las necesidades presentadas en los mismos."

En relación con la naturaleza de la labor desarrollada por la accionante y el vínculo que pretende derivar con la administración, resulta imperioso remitir a la literalidad del artículo 125 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., el cual preceptúa:

"Empleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los servidores de los establecimientos públicos (y de los entes universitarios autónomos) también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, de acuerdo con el anterior inciso.

*Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales son empleados públicos o trabajadores oficiales. En los estatutos de dichas entidades se precisarán cuáles servidores tienen una u otra calidad. Los servidores de las sociedades de economía mixta, no sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se regirán por el derecho privado."*¹

De ahí que, por regla general, los servidores públicos vinculados a la administración distrital son empleados públicos y únicamente "los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales". En este orden de ideas, como la demandante prestó sus servicios en apoyo de actividades administrativas, asistenciales y operativas, no es posible

¹ El texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo de junio 03 de 2008 Exp. 6058-2002.

catalogar dichas actividades como propias de un trabajador oficial, ya que no corresponden a sostenimiento y construcción de obra pública. Y es que, las labores desplegadas por Rocío Bautista Vargas no son de construcción, concepto que hace referencia a levantamiento, fabricación, diseño y actividades conexas y accesorias de una obra pública, es decir, realizadas sobre un bien inmueble, necesarias para que éste funcione, tampoco corresponden a sostenimiento por cuanto ello obedece a la noción de refacción, reparación, mantenimiento; por lo que, claramente las funciones desempeñadas por la promotora de la litis no implican la ejecución de estos quehaceres.

Lo anterior, conduciría a concluir que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública; argumentos que llevaron a la falladora de primer grado a impartir sentencia absolutoria.

Empero, previendo esta situación frente a la naturaleza del vínculo que la unió a la administración, presuntamente camuflado bajo la figura de contratos de prestación de servicio, es que la accionante acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue tramitada por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá hasta antes de proferir sentencia, momento en el cual declaró la falta de jurisdicción y remitió, para su conocimiento, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; lo que conllevó el 'reinicio' del trámite procesal, para, finalmente, concluir que la accionante no ostentó la calidad de trabajadora oficial, sino de una empleada pública, respecto de quien el juez laboral carece de competencia para declarar y reconocer derechos.

No desconoce la Sala que la decisión de la Juez Laboral al asumir el conocimiento del presente trámite encuentra respaldo en lo adoctrinado de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que la mera afirmación de existencia de un contrato de trabajo permite a la jurisdicción ordinaria conocer la controversia planteada en aras de determinar la calidad de trabajador oficial del reclamante. No obstante, en punto a este tema también se ha pronunciado de manera reiterada la Corte Constitucional al indicar que, en casos como

el aquí estudiado, en los que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo, la controversia formulada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que se trata de evaluar: “i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”. (Corte Constitucional, Auto 492 de 2021)

En la misma providencia señaló el Máximo Tribunal Constitucional:

“Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.”

Más recientemente, en Auto 292 de 2022, la Corte Constitucional reiteró:

“[...] las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”.² En específico, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales³ están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

² Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)” Artículo 32, Ley 80 de 1993.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la Jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.⁴ Este Tribunal ha establecido, además, que dicha Jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.⁵ En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Bajo estos derroteros, no puede perderse de vista que, previo al trámite judicial, la peticionaria agotó el procedimiento administrativo (vía gubernativa) e intentó un acuerdo conciliatorio con el ente distrital, sin obtener respuesta favorable a su reclamación. Ante tal negativa, promovió inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de Educación, con el propósito que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido con el ente distrital accionado, y se condene al pago de las acreencias laborales reclamadas.

En suma, la controversia formulada por la actora es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio de la demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

También resulta pertinente recordar que el Juez Contencioso Administrativo adelantó todas las etapas procesales, encontrándose pendiente únicamente de proferir la correspondiente sentencia. En escenarios como éste el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, la Corte Suprema de Justicia ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por

⁴ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, y T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

iniciativa de aquellos. Así, en pronunciamientos del 19 de octubre de 2009, con radicación 2009-01370, y del 22 de septiembre de 2010, radicado 2010-01394, sobre el particular señaló:

[A]l juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso. A la postre si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya fue encausado.

En igual sentido, mediante proveído del 24 de marzo de 2011, con radicado 2011-00288, esa máxima corporación precisó:

“Las circunstancias que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la ‘inmutabilidad de la competencia’ y en ese contexto tiene por sentado la Corte que ‘(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito’.”

Y agregó:

[T]al situación implica que no se invadan órbitas que son propias de las partes, ya que ‘Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto’.

Y es que, las decisiones del Juez Contencioso Administrativo, al declarar la falta de jurisdicción cuando era el competente, y de la Juez Laboral, al asumir el conocimiento del presente asunto careciendo de competencia, pueden conllevar un perjuicio para la actora, como lo es la pérdida de los derechos que eventualmente puedan ser reconocidos en su favor, ya que, al quedar establecido que no ostentó la calidad de trabajadora oficial, se vería avocada nuevamente a acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a fin de impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el agravante de haber transcurrido el término de caducidad de la acción, lo que configura

una evidente denegación de justicia; carga que no está obligada a soportar la reclamante, pese a que promovió la acción ante el órgano jurisdiccional llamado a decidir la controversia planteada. Error que no puede ocasionarle perjuicios a la promotora de la litis, por lo que la Sala declarará la falta de jurisdicción y competencia y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá para que continúe con el trámite del mismo. En caso que ese despacho judicial se rehúse a asumir la competencia, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

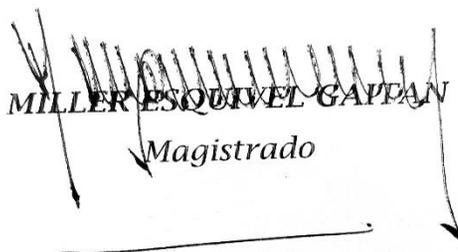
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá para que continúe con el trámite del mismo.*

Segundo.- *En caso que ese despacho judicial se rehúse a asumir el conocimiento de la presente controversia, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2020 00215 01 DE MARÍA ISABEL MONROY QUIÑONEZ CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. JUZGADO 5º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021 que dispuso tener por no contestada la demanda presentada el 19 de octubre de 2020. (Archivo 11)

HECHOS

1. La parte actora presentó demanda el 22 de julio de 2020 conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 y mediante auto del 28 de julio de 2020 (archivo 03) se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. La demandada COLPENSIONES y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 25 de septiembre de 2020 (archivo 04 y 05) conforme

al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES se remitió mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2020 (archivo 08)

3. Mediante providencia del 24 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con fundamento en que la contestación de esta no fue presentada dentro del término legal para ello, conforme a la constancia de notificación efectuada por el juzgado el 25 de septiembre de 2020 en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación (archivo 013) el 26 de agosto de 2021.
5. En auto del 1º de junio de 2022 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, concedió el recurso de apelación.

RECURSO DE ALZADA

La parte recurrente resaltó en el recurso que el auto admisorio, demanda y anexos fueron remitidos por el despacho el día 25 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, el cual fue recibido por el área encargada de realizar el respectivo reparto, por lo que se entiende notificada de la demanda el día 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, artículo 41 del CPTSS y artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que la contestación de la demanda, fue remitida al despacho el día 19 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 CPTSS y su párrafo, encontrándose en términos para presentarla y así mismo teniendo en cuenta los días que el Decreto 806 de 2020 indica para efectos de entender notificada la demanda.

Que el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2021, notificado el 25 de agosto de 2021 emitió auto mediante el cual dio por no contestada la demanda, pese a que la misma fue radicada dentro del término legal, argumentando que la demanda fue allegada al despacho extemporáneamente cuando el Decreto 806 de 2020 no se ha referido al término de notificación de entidades públicas, por lo que se debe remitir expresamente a lo estipulado en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES providencia que es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por cuanto se apela respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8º dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por su parte el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su párrafo señala respecto a la notificación de las entidades públicas lo siguiente:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. ”

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.” (Subrayado de la sala).

En ese orden de ideas, se colige que la notificación a las entidades públicas se debe hacer de **manera personal**, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y acorde con lo previsto en el inciso primero del párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 612 del CGP ya que solo en el evento en que la notificación no pudiera surtir de manera personal se daría aplicación a lo normado en los incisos segundo y tercero, esto es, notificando a la entidad **mediante aviso**, evento en el cual la notificación se entendería surtida después de 5 días de efectuada la diligencia de entrega del aviso.

Revisado el expediente se observa en el archivo 04 "notificación" se observa la constancia de la notificación personal efectuada por el mismo Juzgado de primera instancia el 25 de septiembre de 2020 al correo electrónico de COLPENSIONES, lo que ha sido aceptado por la recurrente.

En el archivo 08 obra la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, remitida al despacho vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, lo que también es aceptado por la recurrente.

Precisado lo anterior, y conforme a las actuaciones revisadas, es claro que la notificación a COLPENSIONES se efectuó de manera personal a través del correo electrónico, con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo cual se puede concluir que:

- 1) Para la fecha en que se admitió la demanda el 28 de julio de 2020 (archivo 03) ya estaba vigente el Decreto 806 de ese año que disponía la notificación personal vía correo electrónico.
- 2) Con el archivo denominado 04 se evidencia que el juzgado Quinto Laboral del Circuito efectuó la notificación el día 25 de septiembre de 2020 no solo a COLPENSIONES sino también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (archivo 05) en la forma indicada en el auto que admitió la demanda.

Es de resaltar que en el recurso de apelación, la demandada COLPENSIONES manifiesta que recibió el correo electrónico en la forma indicada el 25 de septiembre de 2020 y que dio contestación a la demanda el 10 de octubre de 2020; por lo que es claro que la entidad conoció de la acción interpuesta en su contra el 25 de septiembre de 2020 por lo que transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es 28 y 29 de septiembre de 2020, iniciaban los términos para contestar la demanda , es decir, el miércoles 30 de septiembre de 2020 y vencieron el 14 de octubre de 2020 (10 días), por cuanto el 12 del mismo mes era día festivo.

Así las cosas, como la contestación de la demanda se presentó el 19 de octubre de 2020, fue extemporánea, pues se allegó después de vencido el término (14 de octubre de 2020), como lo señaló el A-quo, sin que sea de recibo aducir que se

debían contabilizar 5 días adicionales, esto es, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues como se mencionó anteriormente y conforme a la jurisprudencia citada, no se trata de una notificación por aviso, sino de una notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto se confirma la decisión de primera instancia.

Costas.- Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

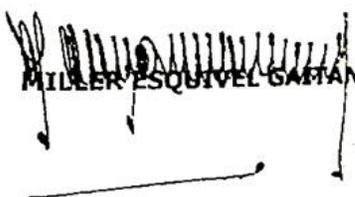
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 24 de agosto de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MARTHA LUCÍA NUÑEZ CABRERA, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y COLPENSIONES. RADICADO 2018-00638-01. Juz. 10º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 3 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el decreto de la práctica de una prueba.

AUTO

Interpone la parte actora recurso de apelación contra la providencia dictada en audiencia del 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, conforme a la cual negó la práctica de un segundo dictamen pericial, tal como fuera solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; recurso de fue concedido en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que niega la práctica de una prueba es apelable conforme al numeral 4º del artículo 65 del C. P. del T. se procede a su estudio y se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la

apelación interpuesta y conforme a la solicitud presentada por la parte actora respecto a la práctica de un nuevo dictamen.

La parte recurrente BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicitó mediante escrito de fecha 1º de agosto de 2022 (archivo 55) aclaración y complementación del dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación y en escrito adicional de la misma fecha se ordenara la realización de un nuevo dictamen pericial a cargo de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en los términos del artículo 228 del C.G.P.

El juez A-quo en audiencia del 3 de agosto de 2022 señaló al momento de resolver sobre la solicitud de aclaración y complementación del dictamen presentando, que conforme al artículo 228 del CGP se decretó la asistencia del perito por lo que no hay lugar a la aclaración y complementación, sino que lo precedente es formularle al perito las preguntas correspondientes, para lo que fue citado a la audiencia.

El apoderado del Banco de Occidente interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto consideró no se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado en un caso similar, que para el ejercicio del derecho de defensa se permite a la partes solicitar la adición, complementación o aclaración del dictamen y una vez el perito de respuesta a las solicitudes de las partes, pueden estar indicar los vicios y falencias del dictamen, lo que bien puede conducir a la modificación del dictamen (C-124 de 2011), por lo que señala que es viable dentro del traslado del dictamen solicitar la adición, complementación y aclaración para garantizar el ejercicio el derecho de defensa.

La Juez A-quo al resolver el recurso de reposición señaló que la sentencia C-124 de 2011, se profirió en vigencia del C.P.C. y no del CGP, y en vigencia de dicha normativa sí era posible hacer la solicitud que pretende la parte actora y en este caso se hizo una solicitud de aclaración o complementación del dictamen lo que no procede en los términos del citado artículo en que de manera específica determina los casos en que esto puede ordenarse. En cuanto a la apelación manifestó que no se negó la practica o decreto de una prueba, por lo que el auto no es apelable.

La parte actora presentó incidente de nulidad por cuanto se esta vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente para lo que reiteró lo indicado por la Corte

Constitucional, respecto a los controles judiciales que se pueden realizar al dictamen pericial, incidente que se declaró no probado por cuanto el despacho citó al perito para garantizar el derecho de contradicción a todas las partes en el proceso por lo que no se vulneró derecho alguno.

El apoderado de la parte actora solicito de resolviera sobre la petición de un nuevo dictamen que se presentó junto con la de aclaración y adición del dictamen anterior, respecto de lo cual la Juez A-quo señaló que al descorrer el traslado la parte actora solicitó la aclaración y complementación del dictamen y no solicitó la presentación de otro dictamen, razón por la que no accedió a la solicitud.

Contra la decisión del despacho se interpuso recurso de reposición y apelación, con fundamento en que el mismo día 1º de agosto de 2022 la parte actora radicó un alcance a la petición en la que se solicitó un segundo dictamen o un nuevo dictamen con fundamento en el artículo 228 del CGP, respecto de lo cual el Juzgado de primera instancia procedió a revisar el correo para determinar la existencia del mencionado correo y concluyó que debido a los problemas de conectividad que se presentaban ese día no se había incorporado aún al expediente y resolvió negar la práctica del nuevo dictamen pericial solicitado, para lo que manifestó que conforme a la norma citada anteriormente no hay lugar a ordenar la práctica de un nuevo dictamen ya que la parte no está facultada para solicitarlo.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para lo que argumentó que si bien la parte solicitó el dictamen para controvertir el origen de la invalidez el decreto de la prueba se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que es un tercero y en este caso no sería posible desvirtuarlo a través de las herramientas procesales del artículo 228 del CGP. Que solicitó otro dictamen porque no podía aportarlo en el termino de 3 días que estableció el artículo 226 y 227 del CGP.

La Juez de instancia resolvió negar el recurso de reposición con fundamento en que el artículo 227 del CGP, establece la oportunidad para aportar un dictamen y que en éste caso, se solicitó en la oportunidad legal y por ello fue decretado y practicado por la Junta Regional de Calificación, pero que en este momento, dentro del trámite del artículo 228 del CGP el artículo no le otorga la posibilidad de solicitar la práctica de

un nuevo dictamen y conforme a ello concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver el recurso La Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. que señala en relación con la contradicción del dictamen lo siguiente:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”

Del escrito de demanda (archivo 03) se establece que lo pretendido es que se deje sin valor ni efecto el dictamen No. 31274688-13806 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el que calificó la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARTHA LUCÍA NUÑEZ CABRERA como de origen laboral y se declare que la enfermedad que padece es de origen común.

En la demanda se solicitó como nombrar perito o institución idónea para que se realizara la calificación del origen de la enfermedad de la señora NUÑEZ CABRERA.

La prueba así solicitada por la parte actora es que fue decretada como prueba y practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como se observa en el archivo 46.

Frente al dictamen practicado, aplica lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., esto es, que la parte contra la cual se aduce el dictamen pericial puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas actuaciones deben realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En este caso, el dictamen aportado no se aduce contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien es el demandante, sino contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ quien es la demandada y cuyo dictamen se pretende dejar sin efectos, por lo que en efecto como lo indicó la providencia recurrida, no le asiste a la parte actora tal facultad. Además, el trámite que debe llevarse a cabo es el establecido en la norma en cita, sin que sea posible tener en cuenta para el presente caso lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional ya que hizo referencia a un caso presentado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuando la norma vigente y aplicable al caso en estudio es el artículo 228 del CGP.

Al respecto es necesario resaltar que el artículo 13 del Código General del Procesos señala sobre la observancia de normas procesales, lo siguiente:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma citada, esto es el artículo 228 del CGP, es de obligatorio cumplimiento y por lo tanto aplica para la contradicción del dictamen original ya que lo contrario sería practicar diferentes pruebas periciales respecto del dictamen que se pretende controvertir con la demanda.

Adicionalmente, como el objeto de las pruebas que se solicitan en el trámite de un proceso, es la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, en este caso, que se determine cuál que el origen de la invalidez y el juzgado decretó como pruebas no solo el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino también las pruebas documentales allegadas al proceso y las testimoniales que ya se recibieron en el proceso en audiencia anterior, no resulta procedente la práctica de un segundo dictamen pericial y en consecuencia es preciso **CONFIRMAR** el auto impugnado.

COSTAS.- Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L. (\$1.000.000)

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

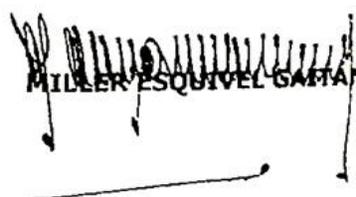
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el auto de fecha 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante recurrente. Se fija la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO NO. 2020-00366-01- JUZG. 13. DE BEATRIZ FARFÁN
DE VELANDIA CONTRA COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en el proceso contra la providencia proferida en audiencia del 7 de julio de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, conforme al cual se declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES frente a la compatibilidad de la pensión que pudiere dejado causada o pudiera corresponder o haber dejado causada a cargo de COLPENSIONES por el señor Ernesto Velandia Guzmán y NO probada frente a los demás.

ANTECEDENTES

1. La parte actora interpuso demanda (archivo 2 fls. 7 subsanación), para que se le condenara a COLPENSIONES a pagar a la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA en calidad de cónyuge supérstite del señor ERNESTO VELANDIA GUZMÁN, la pensión de vejez que le hubiera correspondido a partir del 1º de octubre de 2009

en los términos del Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios, mesadas indexadas y costas.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2021 (Archivo 2 fl. 142 y 143)
3. La parte demandada COLPENSIONES al contestar la demanda (archivo 03. Fl. 6 y siguientes) propuso como excepción previa la de cosa juzgada (fl. 33) fundada en la existencia del proceso 11001310503020140042200 con fallo absolutorio de primera instancia de fecha 12 de abril de 2016 y decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral que en fallo de fecha 25 de enero de 2017 confirmó la absolución al extremo pasivo.
4. En audiencia del 7 de julio de 2022 se resolvió por el Juzgado 13 Laboral del Circuito la excepción previa propuesta por COLPENSIONES en la que decidió declararla probada parcialmente respecto de la compatibilidad pensional.
5. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación al igual de COLPENSIONES; recurso que se concedió en la misma audiencia en el efecto suspensivo. (archivo audiencia 7-07-2022)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación, para lo que argumentó que en este caso si bien se presenta la identidad de partes, no hay identidad de objeto porque no existe la misma pretensión respecto a la compatibilidad de la pensión, ya que en el primero se solicitó la pensión de sobrevivientes y en este se solicita la pensión de vejez, que no se solicitó en la primera instancia en el proceso anterior.

Por su parte COLPENSIONES interpuso recurso de apelación con fundamento en que en el primer caso, se profirió sentencia absolutoria confirmada por el Tribunal Superior, en el que se señaló la existencia de una pensión convencional y se deprecó la pensión de sobrevivientes con el retroactivo y los intereses moratorios y se resolvió que la actora no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES por carecer de cotizaciones al ISS en los últimos 3 años anteriores a la muerte del afiliado, y no cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez pues si bien era beneficiario del régimen de transición no acreditó los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, porque a la fecha del fallecimiento no contaba con 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de

la edad, ya que solo contaba con 247 semanas y tampoco contaba con 1000 semanas en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 7 de julio de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

La juez A-quo en el auto recurrido tuvo en cuenta la existencia del proceso adelantado en el juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Rad. No. 2014-422 en el que existe sentencia del 12 de abril de 2016 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 25 de enero de 2017; proceso en el que observó que las pretensiones (cuaderno 3 fl. 322 y siguientes) consistían en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante por causa del fallecimiento de su esposo Ernesto Velandia como pensionado y el retroactivo, entre otras pretensiones, en tanto que en este proceso se pretende que el señor ERNESTO VELANDIA (fallecido), tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 sin perjuicio de la pensión de jubilación reconocida por ALCALIS DE COLOMBIA y como consecuencia, reconocer la pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que consideró que las circunstancias fácticas distan entre uno y otro proceso. Declaró probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de la compatibilidad pensional.

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

En el presente asunto se pretende en la demanda (cuaderno 2 expediente digital) se condene a COLPENSIONES a pagar a la señora BEATRIZ FRAFÁN DE VELANDIA en calidad de cónyuge supérstite del señor ERNESTO VELANDIA GUZMÁN, la pensión de vejez que a éste le hubiera correspondido conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses de mora y las mesadas debidamente indexadas y las costas del proceso.

En subsidio solicita que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en relación con el párrafo único del artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966, a partir del fallecimiento de causante el 1º de septiembre de 2009, junto con los intereses moratorios y las mesadas debidamente indexadas.

Como segundas subsidiarias se condene a COLPENSIONES a pagar a la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990 a partir del fallecimiento de su esposo el 1º de septiembre de 1990, los intereses moratorios, las mesadas debidamente indexadas y las costas.

Como fundamento de estas pretensiones indica los hechos que por lo extensos se resumen de la siguiente manera:

Que el señor ERNESTO VELANDIA GUZMÁN había contraído matrimonio con la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA; que laboró para ALCALIS DE COLOMBIA desde el 16 de enero de 1957 al 30 de junio de 1982 y fue vinculado al ISS a partir del 1º de marzo de 1967.

ALCALIS DE COLOMBIA le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1982 y en la Resolución 1124 de 1982 se estableció que sería compatible con la reconocida por el ISS al cumplimiento de los 60 años y con posterioridad al reconocimiento de la pensión la empleadora continuó cotizando al ISS y conforme al reporte de semanas de cotización efectuó un total de 1456,29 semanas al ISS hoy COLPENSIONES.

Que falleció el 1º de septiembre de 2009 y mediante Resolución 0109 del 12 de noviembre de 2009 ALCALIS DE COLOMBIA en liquidación sustituyó el pago de la pensión convencional a la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA.

El 13 de octubre de 2012 la señora BEATRIZ FARFÁN solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes lo que fue negado y la decisión confirmada en los recursos de reposición y apelación interpuestos.

Conforme a la documental aportada al proceso por parte de COLPENSIONES con la contestación de la demanda, se allegó documental conforme a la cual en el Juzgado 30 Laboral del Circuito se adelantó el proceso 2014-00422 entre las mismas partes, respecto de lo cual no existe discusión en el caso en estudio.

En el mencionado proceso se pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA, el retroactivo causado, los intereses de mora y las costas (fl. 41 cuaderno 3)

Como fundamento fáctico se indicó que el señor ERNESTO VELANDIA GUZMÁN fue pensionado por ALCALIS DE COLOMBIA conforme a la convención colectiva vigente en la empresa al momento de su retiro; que falleció el 1º de septiembre de 2009, quedando como sustituta de esta pensión la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA según la Resolución 0109 del 12 de 2009 y que el ISS negó la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora BEATRIZ FARFÁN y dicha decisión fue confirmada en los recursos interpuestos.

De lo anterior, se puede concluir que en el primer proceso se pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA con fundamento en el fallecimiento del cónyuge señor ERNESTO VELANDIA quien previamente había sido pensionado convencionalmente por ALCALIS

DE COLOMBIA y en el presente caso se solicita como pretensión principal el pago a la señora BEATRIZ FRAFÁN DE VELANDIA en calidad de cónyuge superviviente del señor ERNESTO VELANDIA GUZMÁN, de la pensión de vejez que a éste le hubiera correspondido conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses de mora y las mesadas debidamente indexadas y las costas del proceso.

Sobre esta pretensión es claro que no existe identidad de objeto y en consecuencia no prospera la excepción de cosa juzgada, por lo que frente a esta pretensión se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

Ahora, frente a las PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS es necesario tener en cuenta que en el proceso actual, se solicita como tal que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en relación con el párrafo único del artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966, a partir del fallecimiento de causante el 1º de septiembre de 2009, y como SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS se reconozca la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990 a partir del fallecimiento de su esposo el 1º de septiembre de 1990, así como los intereses moratorios, las mesadas debidamente indexadas y las costas para las pretensión subsidiarias.

En el proceso que se adelantó en el Juzgado 30 Laboral del Circuito, se solicitó la pensión de sobrevivientes a la demandante BEATRIZ FRAFÁN DE VELANDIA como cónyuge sobreviviente del señor ERNESTO VELANDIA GUZMÁN con fundamento en que el causante era beneficiario del régimen de transición y que era pensionado convencional por ALCALISA DE COLOMBIA cuya pensión era compatible (cuaderno 3) y en la sentencia proferida en primera instancia (12 de abril de 2016) se declaró que la pensión convencional reconocida al causante por parte de ALCALIS DE COLOMBIA es compatible con las prestaciones que le pudieran corresponder al afiliado; absolvió a la demandada de la pensión de sobrevivientes deprecada y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido planteada por COLPENSIONES. (fl. 81 cuaderno 3)

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia en sentencia del 25 de enero de 2017 proferida por este Tribunal (fl. 84 y siguientes del cuaderno 3) en la que se analizó el recurso interpuesto por la parte actora respecto al numeral primero de la

sentencia recurrida que declaraba que la pensión convencional era compatible con la de vejez que se pretendía frente a COLPENSIONES en la que advirtió que “la declaratoria de compatibilidad no impone el reconocimiento de la pensión reclamada, pues se deben acreditar los condicionamientos para acceder a ella”.

Igualmente, confirmó la decisión respecto a la pensión de sobreviviente en la que indicó que en atención a la fecha de fallecimiento del causante la norma a aplicar era la Ley 797 de 2003 artículo 12 y 13 y para la contabilización de las semanas de cotización tuvo en cuenta lo expresado en la jurisprudencia respecto a la ineficacia de las cotizaciones efectuadas por el empleador después del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional para acreditar el derecho a la pensión legal, por cuanto se sufragaron por quien ya no podía tener la condición de afiliado al sistema pensional, para concluir que el afiliado carece de la densidad de cotizaciones en los últimos tres años anteriores a la muerte, en tanto que solo se podían contabilizar los aportes sufragados al ISS entre el 1º de marzo de 1967 y el 1º de julio de 1982. Igualmente analizó que el causante era beneficiario del régimen de transición, aunque tampoco encontró acreditados los requisitos para el reconocimiento de la prestación conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, en relación con la compatibilidad de la pensión de jubilación convencional reconocida al causante existe cosa juzgada, al igual que respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, o conforme al Acuerdo 049 de 1990, pues respecto de estas pretensiones existe identidad de causa y de objeto, y fueron analizadas en el proceso que se adelantó en el juzgado 30 Laboral del Circuito, sin que pueda decirse que se debe analizar la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966 artículo 59, toda vez que tanto en la primera instancia como en la sentencia de segunda instancia proferida en el primer proceso, se decidió que la norma a aplicar al caso conforme a la fecha del fallecimiento del causante era la Ley 797 de 2003 que en sus artículo 12 y 13 modificó la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, no prospera la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión principal, esto es, que se pague a la demandante BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA la pensión de vejez que le hubiera correspondido al causante ERNESTO VELANDIA GUZMÁN conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses de mora, las

mesadas debidamente indexadas y las costas del proceso y prospera respecto de las demás pretensiones.

Conforme a lo anterior, se MODIFICARÁ la decisión de primera instancia en cuanto a declarar que no prospera la excepción de cosa juzgada respecto a que se pague a la demandante BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA la pensión de vejez que le hubiera correspondido al causante ERNESTO VELANDIA GUZMÁN conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses de mora, las mesadas debidamente indexadas y las costas del proceso y que prospera respecto de las demás pretensiones.

COSTAS.- En primera instancia no se ordenaron. Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia objeto de apelación de fecha 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto a que NO prospera la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión principal, esto es, que se pague a la demandante BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA la pensión de vejez que le hubiera correspondido al causante ERNESTO VELANDIA GUZMÁN conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses de mora, las mesadas debidamente indexadas y las costas del proceso y que **prospera** respecto de las demás pretensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2021 00050 01 DE HENRY FURMAN LICHTENSTEIN CONTRA MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S. Y MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S. (HOY BLUECARE SALUD S.A.S.)

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. contra la providencia de fecha 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito, conforme al cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS.

ANTECEDENTES

1. El actor a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S. Y MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S. (HOY BLUECARE SALUD S.A.S.), el día 5 de febrero de 2021 conforme al acta de reparto (archivo 02).

2. Una vez subsanada la demanda, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021 admitió la demanda y dispuso la notificación personal a la parte demandada a quienes concedió un término de 10 días para contestarla.
3. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA mediante apoderado judicial presentó escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 en el que comunicó al juzgado que se enteró el 22 de noviembre de 2021, a través de la página de la rama judicial, de la existencia del proceso que no le ha sido notificado, por lo que solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. (archivo 11)
4. Mediante providencia del 1º de abril de 2022 el juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, reconoció personería al apoderado de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA; la tuvo por notificada por conducta concluyente y le corrió traslado de la demanda y sus anexos, para que contestara la demanda dentro del término de 10 días hábiles que comenzarían a contabilizarse transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y ordenó la remisión a los correos electrónicos que obran en el archivo 11.
5. En providencia del 27 de julio de 2022 (archivo 14) el juzgado tuvo por no contestada la demanda con fundamento en que la sociedad demandada dejó transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, para lo que tuvo en cuenta el informe secretarial en dicho sentido.
6. El 1º de agosto de 2022 (archivo 15) la demandada en mención solicita se le reconozca personería a su apoderada y envía correos electrónicos para su notificación.
7. El 2 del mismo mes y año, presenta recurso de apelación contra el auto del 27 de julio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda; recurso que fue concedido por el A-quo mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2022. (archivo 18)

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en el escrito de apelación manifestó como argumentos que en el momento en que fue publicado el auto del 27 de julio de 2022, se enteró de la existencia de los autos de fecha 01 de abril y del 30 de junio de 2022 y que tal como puede apreciarse en las imágenes que allega en su escrito, en el portal de rama judicial, no se registraron estas actuaciones, generando la imposibilidad de la demandada de conocerlas y violando el principio de

publicidad que debe tener toda actuación judicial, el derecho a la defensa y el debido proceso.

Que el despacho mediante auto del 01 de abril de 2022, tuvo por notificada a su representada por conducta concluyente, y dispuso correr traslado de la demanda y de sus anexos, para contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarían a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero nunca le fueron enviados los documentos mencionados ni se le ha compartido el acceso al expediente digital, por lo que no se dio cumplimiento a la providencia y en consecuencia no puede darse por cumplido un término que a la fecha no ha iniciado, por lo que el auto de fecha 27 de julio de 2022 que resuelve tener por no contestada la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción de la demandada.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es apelable conforme al numeral 1º del artículo 65 del C. P. del T. se procede a resolver el recurso interpuesto, para lo que se precisa que el análisis de la apelación se realiza en consonancia con los argumentos expresados en el escrito de fecha 2 de agosto de 2022 en relación con el auto del 27 de julio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

El juez A-quo en el auto del 1º de abril de 2022 indicó que se tenía por notificada por conducta concluyente a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; reconoció personería a la apoderada en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible en el archivo 011 del expediente y a continuación dispuso correrle traslado de la demanda y sus anexos, para contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarían a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas que obran en el archivo 011 del expediente. Es de resaltar que en dicho auto se indicó como radicado el 2021-500 y no el 2021-050 (archivo 12)

El archivo 11 contiene la comunicación de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en la que su apoderada solicita se le reconozca personería y se “sirva notificarme por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso” e informa como correos electrónicos para la notificación los siguientes: “notificajudicialesmedplus.com.co información que obra en el certificado de existencia y representación que se aporta” y “andreanavarroabogadagmail.com el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados”

En el sistema “consulta de procesos” no se encuentra el registro del auto del 1º de abril de 2022 que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., pues solo se encuentra el registro del memorial de solicitud por conducta concluyente de fecha 22 de noviembre de 2021 y otras dos solicitudes de fecha 30 de noviembre que pasaron al despacho el 18 de enero de 2022 y el 15 de junio del mismo año, para posteriormente registrarse el auto del 27 de julio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda; sin embargo este es un mecanismo de información más no de notificación, por lo que procede a revisarse la notificación de la providencia.

Al revisar el micrositio de la pagina de la rama judicial, se observa que se publicó el auto de fecha 1º de abril de 2021 y si bien se indica que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA se tiene por notificada por conducta concluyente, se mencionó como radicado del proceso el No. 2021-500, como se puede observar a folio 18 de la publicación de los autos que fueron notificados en el estado de fecha 4 de abril de 2021, de lo que se concluye que existe un error en el número del proceso.

Ahora, al revisar el Estado No. 46 de fecha 4 de abril de 2022 en el que se notificó el mencionado auto del 1º de abril de 2022, figura como notificado un auto que “tiene por notificado por conducta concluyente y corre traslado” pero como ya se indicó el radicado del proceso registrado es el 2021-500 que es el radicado que se indica en el auto que se publica en el micrositio y en el estado aparece como demandante MARGOTH RIVEROS BAQUERO y como demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte recurrente pues el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. no

se incluyó correctamente en el estado No. 46, pues allí se mencionó otro número de radicado y otras personas como partes en el proceso.

En consecuencia, al no haber sido notificado en legal forma el auto del 1º de abril de 2022 que tuvo por notificada por conducta concluyente a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, no pueden contabilizarse los términos para contestar la demanda, razón por la que habrá de **revocarse** el auto que tuvo por no contestada la demanda, de fecha 27 de julio de 2022 y en su lugar el juzgado deberá efectuar correctamente la notificación del auto del 1º de julio de 2022.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de apelación de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar se ordena notificar previamente el auto del 1º de julio de 2022 que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y correr el traslado respectivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas

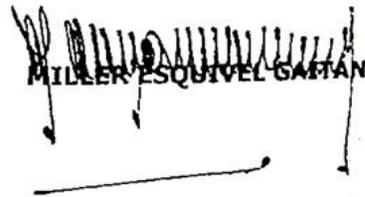
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

¿

EXP. 00 2022 01572 01

Gloria Patricia Ramírez Agudelo contra Medimás en liquidación J1010-1107.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE GLORIA PATRICIA RAMÍREZ AGUDELO
CONTRA MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN J-1010-1107.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: “1. *RECHAZAR el recurso de apelación.* 2. *ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud*”, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 2 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “...a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fonde de garantías de pensión mínima, debidamente indexadas, por el periodo en que la demandante (sic) permaneció afiliada a esa administradora”. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 9 de agosto del año en curso, el apoderado del demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que instauró CARLOS HUMBERTO LETRADO DUARTE contra COLPENSIONES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -29 de julio de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Así, en el caso bajo estudio el interés jurídico del demandante, y dado el resultado absolutorio de las sentencias en ambas instancias, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas, dentro de las cuales se encuentra el pago de la pensión de vejez, a partir del 11 de abril de 2017.

El anterior derecho por su naturaleza causa un retroactivo y también presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, estas últimas, y para efectos de este recurso, atendiendo la fecha de nacimiento del actor³, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000) por 13 mesadas año, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal estimadas únicamente por los primeros 10 años⁴, acumulando un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Según la cédula de ciudadanía nació el 11 de abril de 1957. Ver folio 27 del archivo No. 001 del expediente digital.

⁴ Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó- Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre del año en curso, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que en su contra instauró IRVING ALBERTO ÁNGEL PEREA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso, y teniendo en cuenta las condenas impartidas en las sentencias de ambas instancias, el interés jurídico de la recurrente se encuentra determinado por la pensión de jubilación que se ordenó reconocer a favor del demandante a partir del 20 de diciembre de 2010, con carácter compartido con la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES. Efectuados los cálculos del retroactivo, teniendo en cuenta la prescripción, y las incidencias futuras, con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., se obtuvo la suma de **\$253'285.587**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada Colpensiones	Mesada jubilacion	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 0,00	\$ 1.883.695,00			\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.404.917,00	\$ 1.943.408,13			\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.457.320,00	\$ 2.015.897,25			\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.492.879,00	\$ 2.065.085,15			\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.521.841,00	\$ 2.105.147,80			\$ 0,0
15/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.577.540,00	\$ 2.182.196,21	\$ 604.656,21	2,53	\$ 1.531.795,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.684.339,00	\$ 2.329.930,89	\$ 645.591,89	14,00	\$ 9.038.286,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.781.188,00	\$ 2.463.901,92	\$ 682.713,92	14,00	\$ 9.557.994,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.854.039,00	\$ 2.564.675,51	\$ 710.636,51	14,00	\$ 9.948.911,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.912.997,00	\$ 2.646.232,19	\$ 733.235,19	14,00	\$ 10.265.292,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.985.691,00	\$ 2.746.789,01	\$ 761.098,01	14,00	\$ 10.655.372,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.017.661,00	\$ 2.791.012,31	\$ 773.351,31	14,00	\$ 10.826.918,4
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 2.131.054,00	\$ 2.947.867,21	\$ 816.813,21	9,00	\$ 7.351.318,9
Total retroactivo							\$ 69.175.890,26

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/12/55
Fecha Sentencia	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras	225,4
Valor Incidencia Futura	\$ 184.109.697

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 69.175.890
Incidencia futura	\$ 184.109.697
Total	\$ 253.285.587

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 22 de septiembre del año en curso, la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que instauró JORGE ALFONSO PULIDO GRISALES contra COLPENSIONES y otros.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de CONFIRMAR la decisión proferida por el a-quo, que lo fue remitir a COLPENSIONES los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo, debidamente indexados, efectuar los ajustes en la historia pensional. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó- Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada Protección S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de septiembre del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Así, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral 2, modificar el numeral 3 y confirmar en lo demás la sentencia condenatoria del juez de primera instancia, las cuales corresponden al pago a favor del demandante la pensión por invalidez desde el 23 de septiembre de 2017, con una mesada pensional del salario mínimo, con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 737.717,00	4	\$ 2.950.868,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	9	\$ 9.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 59.490.486,00
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2022	\$ 443.800.000,00
Fecha de Nacimiento			9/11/1974	
Edad en la fecha fallo Tribunal			48	
Expectativa de vida			31,7	
No. de Mesadas futuras			443,8	
Incidencia futura \$1,000,000 X 443,8				
VALOR TOTAL				\$ 503.290.486,00

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Se obtiene como interés económico de PROTECCIÓN S.A. la suma de **\$503.290.486,00**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 22 de septiembre del año en curso, la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que instauró ADRIANA MARÍA HUERTAS NIETO contra COLPENSIONES y otros.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar la decisión proferida por el a-quo, que lo fue trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta individual de la demandante, aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con sus frutos o intereses, gastos de administración debidamente indexados, y seguro de invalidez y sobrevivencia. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal establecido, el apoderado judicial de la **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -29 de julio de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 corresponde a \$1.000.000.

en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones revocadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el pago a su favor de \$254.404.872.00 por concepto de solicitudes de recobro por la prestación de servicios médicos NO POS, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite

² AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ CONTRA
LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP15900-2022 proferida el 14 de octubre de 2022, notificada el 29 de noviembre del mismo año, dentro del proceso de tutela con radicado No. 126551 (CUI110010205000202200111302), amparó el derecho fundamental al debido proceso en favor de MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ y ordenó al Tribunal dictar nueva decisión siguiendo los lineamientos fijados en la parte motiva de dicho proveído, en la que consideró:

“(…)

El Juzgado Laboral concedió el recurso de apelación contra el mandamiento de pago que no se instauró en la oportunidad procesal debida y, además, sobre una base fáctica inexistente y con base en una disposición legal improcedente.

El Tribunal debió, por ende, abstenerse de resolver la apelación del ejecutado. Contrariamente, omitió todas esas falencias y resolvió de fondo el recurso. Una revisión juiciosa del proceso hubiera evitado tal error.”

En acatamiento a lo resuelto por el Superior se dejará sin valor y efecto el proveído 31 de marzo de 2022, por el cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago, y se procederá a estudiar la apelación propuesta por

la parte ejecutada contra la providencia dictada el 2 de agosto de 2021, en la cual el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago (folios 375 a 380, archivo 42 del trámite ejecutivo, expediente digital).

Estudiado el expediente y acatando los lineamientos trazados por la Sala Penal de la C.S.J. en sede de tutelas, el Tribunal **RECHAZARÁ** el recurso de apelación, pues en el proveído del 2 de agosto de 2021¹ -respecto del cual se formuló la alzada-, la juez *a quo* resolvió sobre el recurso de reposición presentado por la ETB contra el auto que libró mandamiento de pago², y frente a esta decisión -la que resuelve la reposición- no procede apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15900-2022.
- 2. DEJAR SIN VALOR** y efecto el auto dictado el día 31 de marzo de 2022 en el cual se revocó el mandamiento de pago.
- 3. RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante sobre el auto que dictó la Juez Décima Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia.
- 4. ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

¹ Archivo 22, trámite ejecutivo, expediente digital)

² Auto adiado 6 de noviembre de 2019 (corregido en auto del 25 siguiente).



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00088 01
RI: S-3544-22
De: MERCEDELMA RAMÍREZ RAMÍREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada cabo el día 11 de noviembre de 2022, obrante en el expediente digital, no corresponde al proceso de la referencia, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas el audio correspondiente, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 01623 01
R.I. : S-3549-22
DE : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAUL DE GARZÓN.
CONTRA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contra la providencia proferida el 21 de julio de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS** (\$9.642.026. =), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1

del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34° del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contra la providencia proferida el 21 de julio de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2017 00857 02
RI: A-722-22
De: LUIS HERMES ROMERO CALDERÓN.
Contra: LATEXQUIM LTDA.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada LATEXQUIM LTDA, contra el Auto de fecha **10 de noviembre de 2022**, proferido por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00151 01
 RI: S-3500-22
 De: ALONSO PEDRAZA SARMIENTO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALONSO PEDRAZA SARMIENTO, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2020 00245 01
RI: S-3546-22
De: CLAUDIA PATRICIA PANQUEVA MURILLO.
Contra: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA
Y OTRO.

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA, contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2016 00455 02
 RI: S-3483-22
 De: BELKIS LEONOR MONSALVO LÓPEZ Y OTROS.
 Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes BELKIS LEONOR MONSALVO LÓPEZ, AUDI SALOMÓN RUIZ GONZÁLEZ Y LENIN EDUARDO GARAY FIGUEROA, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2017 00571 02
RI: S-3484-22
De: URIEL ORDOÑEZ AMAYA.
Contra: COMERCIAL MONTREAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante URIEL ORDOÑEZ AMAYA, contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2021 00134 01
RI: S-3548-22
De: RUBÉN DARÍO HILARIÓN MADARIAGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00491 01
RI: S-3541-22
De: MIRIAM CECILIA ROBLES MORA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022, por la Juez 01 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00464 02
RI: S-3362-22
De: NINFA ABRIL DE GIRALDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de julio de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante NINFA ABRIL DE GIRALDO, y la parte demandada CAFAM y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00533 01
RI: S-3547-22
De: CLAUDIA VICTORIA RAMÍREZ DE SERRANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00268 01
RI: S-3543-22
De: ROBERT JAVIER MOSQUERA CASTILLO.
Contra: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ROBERT JAVIER MOSQUERA CASTILLO y la demandada IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 12 2021 00344 01
R.I.: S-3412-22
DE : CARLOS EDUARDO GARZÓN HERNÁNDEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2022, se dispone:

El memorialista, estese a lo dispuesto, en auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00176 01

RI: S-3495-22

De: LUIS ALBERTO MORENO.

Contra: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se observa que, no están relacionadas todas las actuaciones adelantadas en el expediente físico, dentro del índice electrónico del expediente virtual, específicamente las relacionadas del folio 1 al folio 81, debiéndose respetar el ingreso de acuerdo con el orden cronológico de las actuaciones, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00757 01
 RI: S-3542-22
 De: JOSÉ IGNACIO PARRA MORA.
 Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2020 00050 01
RI: S-3545-22
De: NERIS ISABEL GARCÍA CAMAÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2016 00029 01
 RI: S-3540-22
 De: EPS SANITAS S.A.S.
 Contra: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2017 00249 01
RI: S-3485-22
De: DORIS PATRICIA ANGULO SALAZAR Y OTRO.
Contra: UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada cabo el día 21 de septiembre de 2022, obrante en el expediente digital, se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas el audio correspondiente, junto con las diligencias surtidas de forma física y digital, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502420150095501, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2019, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

Proceso: 11001310501420000488 01

**PROCESO DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. EN CONTRA DE
GERMÁN GIRALDO CORREA**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega medida cautelar innominada.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 25 de febrero de 2022, en el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Comunicación Celular S.A. –Comcel S.A. promueve proceso ordinario laboral en contra de Germán Giraldo Correa, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se declare que el demandado incumplió de manera grave la cláusula cuarta del contrato individual suscrito; que se declare que este incumplió en forma grave durante la relación laboral la obligación de ejecutar de buena fe, con fidelidad, bajo la obligación de reserva de información, la obligación de comunicar oportunamente a su empleador situaciones que le puedan generar daños o perjuicios, no sustraer sin autorización útiles de trabajo y renunciar de manera intempestiva a su cargo; que se le condene al pago de la indemnización plena de perjuicios causados; que se disponga la entrega de toda la información extraída de la compañía sin autorización; que se le abstenga de utilizar o difundir para cualquier tipo de fin la información extraída sin autorización; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Junto con el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares innominadas, correspondientes a que se requiera al demandado para que entregue al juzgado para su custodia en un término improrrogable no superior a 24 horas, la totalidad de la documentación, información, mensajes de datos, correos electrónicos, dispositivos de almacenamiento y cualquier otro similar que hubiese extraído sin autorización de la sociedad demandante en provecho propio o de terceros; asimismo, que se declare bajo la gravedad de juramento que tal información que se entregue, corresponde a la totalidad de información extraída sin autorización, y que se declare bajo la gravedad de

juramento si terceros han accedido a dicha información y/o documentación, e indique quienes, en caso afirmativo.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022, la a quo dispuso negar el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerar que al ser la demandante una persona jurídica, no resulta aplicable la misma, por cuanto lo que busca la medida cautelar es salvaguardar los derechos de los trabajadores al ser la parte débil de la relación, aunado a que no se encuentra que se esté vulnerando derecho a la empresa demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación. Manifiesta que jamás se ha indicado que el uso de medidas cautelares innominadas fuesen una facultad exclusiva del trabajador, y que por el contrario, la misma Corte Constitucional lo dejó abierto a la totalidad del procedimiento laboral, independientemente de la calidad de las partes, resultando ello en una clara violación al principio de igualdad procesal.

Por otra parte, refiere la recurrente frente a la afirmación del juzgado sobre que *“tampoco encuentra que se esté vulnerando algún derecho a la empresa demandante que permita el decreto de dicha medida”*, que es un grave error desde ya que se pronuncie sobre la violación de derechos, pues consideran ilógico que se estudie la violación de un derecho o no en el momento de decretar una medida cautelar, pues se estaría prejuzgando, siendo el momento indicado para ello, la oportunidad en que se profiera sentencia.

Aduce la demandante que en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar innominada, al tratarse de la sustracción y apropiamiento indebido de información confidencial, la cual contiene secretos comerciales e información reservada de la compañía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora remitió alegatos de conclusión, aduciendo que la posición del juzgado de conocimiento constituye una clara violación al principio de igualdad procesal; asimismo, que la medida comprende que se requiera al demandado para que entregue al despacho para su custodia la totalidad de la documentación, información, mensajes de datos y demás que fueron extraídos sin autorización, y que, la apariencia de un buen derecho se acredita con la demanda y sus documentales.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.***
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medida cautelar en proceso ordinario, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso que nos ocupa, pretende el recurrente que se dé aplicación por analogía al artículo 590 del Código General del Proceso, debiendo remitirnos a la Sentencia C-043 de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, dispuso que:

“(…) la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...).”

Ahora, al remitirnos al literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, encontramos que las medidas cautelares en procesos declarativos, concretamente en el área laboral conforme lo previamente expuesto, se podrá aplicar lo siguiente:

“(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

Expuesto lo anterior, encuentra la sala que la parte actora solicita que se proceda a requerir al demandado para que entregue al juzgado para su custodia en un término improrrogable no superior a 24 horas, la totalidad de la documentación, información, mensajes de datos, correos electrónicos, dispositivos de almacenamiento y cualquier otro similar que hubiese extraído sin autorización de

la sociedad demandante en provecho propio o de terceros; asimismo, que se declare bajo la gravedad de juramento que tal información que se entregue, corresponde a la totalidad de información extraída sin autorización, y que se declare bajo la gravedad de juramento si terceros han accedido a dicha información y/o documentación, e indique quienes, en caso afirmativo.

Ahora, previo a estudiarse la procedencia de la medida cautelar, manifiesta la sala que difiere de la argumentación de la juez de primera instancia, al indicar que las medidas cautelares únicamente pueden decretarse a favor del trabajador por considerarse la parte débil de la relación, pues, el artículo 590 del Código General del Proceso es claro al expresar que: “(...) desde la presentación de la demanda, a petición del **demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares ... (...)”, sin que ello se encuentre condicionado a la naturaleza jurídica de la parte activa, pues resultaría desproporcionado que se brinden garantías dentro del desarrollo de un proceso, únicamente teniendo en cuenta quien conforma cierta parte. Por lo que carece de sustento, que la medida hubiese sido negada con base en lo anterior.

Frente a la afirmación de la demandada sobre que la juez no debió pronunciarse sobre la violación de un derecho, pues se estaría prejuzgando, debe recordarse que el artículo previamente mencionado, en su literal C, dispone que: “(...) para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés la legitimación o interés para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración de un derecho** (...), sin que ello implique que se están analizando la totalidad de las pruebas que deberán ser practicadas en el transcurso del proceso, y mucho menos que se esté tomando la decisión correspondiente a la sentencia.

Realizadas las anteriores apreciaciones, se tiene que en este evento no aportó la demandante pruebas específicas con las que quisiera probar la necesidad del decreto de la medida solicitada, sin embargo, a través del escrito de la demanda se solicitó el decreto de las documentales correspondientes al contrato individual de trabajo, oferta laboral, reglamento interno de trabajo, código de ética y de conducta, código de ética América Móvil, certificado de existencia y representación de Colombia Móvil S.A., informe investigador de campo de Ana María Vásquez, Diana Carolina Valencia y Eduard Morales Naranjo; resultados de entrevistas de profundización caso Germán Giraldo, sinopsis de entrevista de Ana María Vásquez, Diana Carolina Valencia, Juan Carlos Ruíz Díaz y Eduard Morales Naranjo; carta de renuncia del demandado, aceptación de renuncia, certificación de aportes, certificaciones de aportes, certificaciones laborales, dictamen pericial, inspección judicial, exhibición de documentos, y los testimonios de Ana María Vásquez, Diana Carolina Valencia y Eduard Morales Naranjo.

Frente a lo peticionado, considera esta corporación que la demanda se funda en hechos que aún se encuentran sujetos a debate, sin que se pueda inferir al momento que se da cumplimiento al requisito de apariencia de buen derecho, lo cual resulta necesario para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, máxime, cuando las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda se encuentran pendientes por practicar.

Asimismo, no considera esta sala acertado impartir la orden de devolución y entrega de información frente a la que no se hizo referencia, ni se indica donde

reposa, o de que consta, pues se presentaría un gran impedimento para verificar su cumplimiento, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que negó una medida cautelar, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

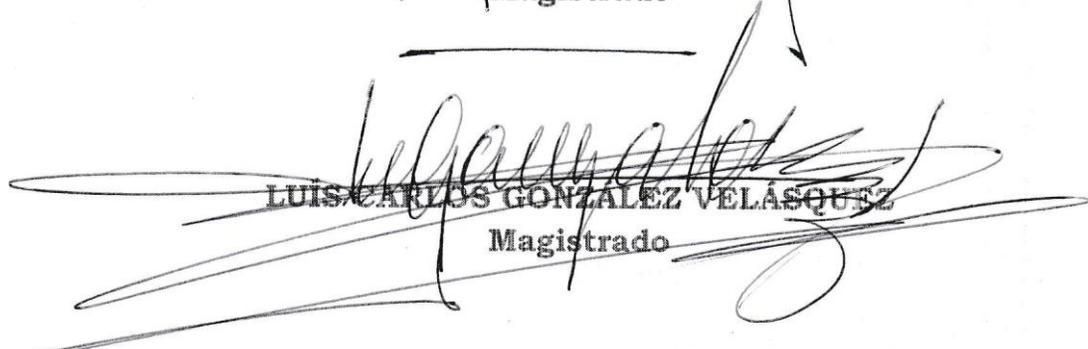
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 110013105004202100030 01

**PROCESO DE SILVIA STELLA ARBELÁEZ BOCANUMENTH EN CONTRA
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Protección S.A., en contra del auto proferido el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Protección S.A., no sin antes reconocer personería adjetiva al Dr. Michael Giovanni Muñoz Tavera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y tarjeta profesional 244.839 del C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

La señora Silvia Stella Arbeláez Bocanumenth llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado el 19 de julio de 1995 al RAIS, condenándose a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los aportes efectuados, rendimientos financieros, bono pensional y cuotas de administración; que se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir del 21 de junio de 2020 bajo los parámetros de la

Ley 797 de 2003; al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de junio de 2020 hasta la fecha en que se verifique su pago; al pago de las sumas debidamente actualizadas, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que fue afiliada al ISS a partir del 9 de abril de 1985; que se trasladó a Protección S.A. el 19 de julio de 1995, sin que se le hubiese brindado información clara, completa y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que se otorgaban en ambos regímenes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la parte demandada Protección S.A. no subsanó la contestación de la demanda, el Juzgado Cuarto (4) Labora del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia del 1 de marzo de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda (ítem 9 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Protección S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que una vez revisado el escrito de demanda del cual se le dio traslado a dicha administradora, este consta de 2 pretensiones declarativas, 3 pretensiones subsidiarias, y 12 hechos y omisiones.

Refiere que los hechos de la demanda contentivos en el escrito que fue notificado como traslado, tiene 12 hechos sobre los cuales se pronunció la demandada, y no 10 como afirma el auto que inadmite la contestación y ordena subsanar, pues no se evidencia que exista reforma que hubiese podido modificar el escrito inicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, Colpensiones remitió alegatos de conclusión, solicitando la absolución de las condenas pretendidas en la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó confirmar la decisión de primera instancia, considerando que la entidad recurrente no presentó el escrito de subsanación de demanda dentro del término concedido, y que el escrito inicialmente presentado no cumplía con la totalidad de requisitos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en tener por no contestada la demanda por la parte demandada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para tener por no contestada la demanda, esta sala deberá determinar si en efecto la demanda se debía tener por no contestada por la parte pasiva, al no haberse subsanado el escrito dentro del término estipulado.

Debe recordarse que la contestación de la demandada, como cualquier otro acto procesal, debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, lo cual se encuentran consignados el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, el que dispone:

FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*

4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.*

Así las cosas, puede observarse que Protección S.A. dio contestación a la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, mediante memorial allegado el 3 de septiembre de 2021; asimismo, que a través de providencia del 15 de diciembre de la misma anualidad, el juzgado de conocimiento dispuso inadmitir dicha contestación, en razón a que la administradora se pronunció frente a 2 pretensiones declarativas, conteniendo la demanda 3; 2 pretensiones condenatorias, conteniendo la demanda 6; pretensiones subsidiarias, aun cuando la demanda no tiene pretensiones subsidiarias; y se efectúa un pronunciamiento de 12 hechos, conteniendo la demanda solo 10.

Teniendo en cuenta que dicha demandada no allegó la subsanación, el a quo dispuso tener por no contestada la demanda, lo que se tendría como un indicio grave en su contra según lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que en el ítem 4 del expediente digital obra memorial de notificación a Protección S.A. del 18 de agosto de 2021, obrando escrito de demanda en el cual se evidencian 3 pretensiones declarativas, 6 condenatorias, 0 subsidiarias, y 10 hechos, sin embargo, también se corrobora que en el escrito de contestación la recurrente se pronunció frente a 12 hechos, 2 pretensiones declarativas, 2 condenatorias, y 3 subsidiarias.

Adicional a lo anterior, también se logra evidenciar que la demandada Protección S.A. remite un escrito donde también obra como demandante la señora Silvia Stella Arbeláez y como demandadas Protección S.A. y Colpensiones, suscrito por el mismo apoderado, e igualmente se solicita la declaratoria de la ineficacia de la afiliación efectuada en julio de 1995, por

lo que se desconoce, si el togado que representa a la demandante remitió en otra ocasión escrito con algunas variaciones, pues allí constan 12 hechos, 2 pretensiones declarativas, 3 pretensiones subsidiarias, y 2 pretensiones condenatorias, tal y como lo manifestó la recurrente.

Entonces, si bien no puede corroborarse lo anterior, pues la recurrente no remitió comprobante de la notificación realizada, donde pueda constatarse que en data diferente se remitió escrito diferente al que obra en el expediente por la parte actora, si puede establecerse que el juzgado de conocimiento desconoció que el artículo 31 dispone las sanciones para aquellos casos en que las partes omitan pronunciarse sobre la totalidad de los hechos, lo cual no implica que deba tenerse por no contestada la demanda, ello, sin desconocerse que pese a que el a quo puso en conocimiento las inconsistencias de la contestación aportada por Protección S.A., esta guardó silencio.

Ahora, una vez comparados ambos escritos de demanda, se tiene que los hechos relacionados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del escrito que reposa en el expediente, son idénticos a los relacionados en el escrito aportado por Protección, y que fueron contestados en el escrito aportado, sin embargo, al no haber efectuado pronunciación alguna frente a lo advertido en el auto inadmisorio, deberán tenerse como probados los hechos de los numerales 1, 2 y 3, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., debiendo omitirse los hechos de más que fueron contestados, pues se itera que ello no es causal de rechazo.

Frente a las pretensiones, y en cuanto la disposición normativa a la que se ha hecho mención previamente, dispone que la contestación debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, para esta sala resulta claro que si bien se hizo mención a las pretensiones subsidiarias que no se encuentran en el escrito de demanda que reposa en el expediente, lo cierto es que fue clara la recurrente al oponerse a cada una de las declaraciones en las que se involucre a la entidad administradora, en especial a que se declare la ineficacia del traslado, por lo que no habría lugar a tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo mencionado, considera esta sala que las razones esgrimidas por el a quo no resultan suficientes para tener por no contestada la demanda, y que por el contrario, dicha decisión vulnera el derecho de defensa de la contraparte, pues para el caso en concreto, no existe causal alguna que impida tenerse por presentado el respectivo escrito imponiendo las respectivas sanciones, debiendo revocarse la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá en relación con lo decidido a la recurrente, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada a juicio Protección S.A., teniendo como probados los hechos 1, 2 y 3 del escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

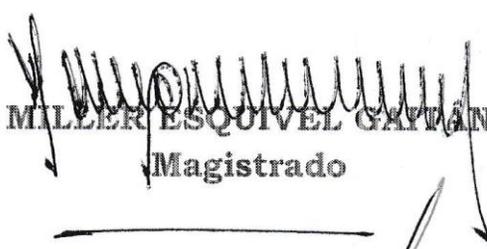
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

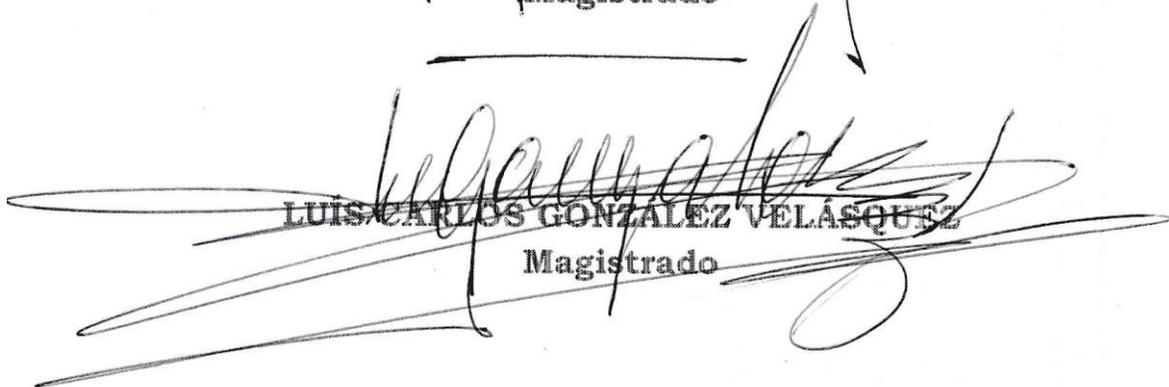
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 110013105004202000064 01

**PROCESO DE VICKY MARITZA GALLEGO GONZÁLEZ EN CONTRA DE
MILLENIUM BPO S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Millenium BPO S.A.

ANTECEDENTES

La señora Vicky Maritza Gallego González llamó a juicio a Millenium BPO S.A., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se le condene a la demandada a pagar por acoso laboral la indemnización de que trata el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006; al pago de conceptos de nivelación salarial, cesantías, indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses a las cesantías, sanción de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, primas de servicios, vacaciones, aportes en salud, aportes en pensión, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., indexación de las pretensiones, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que se vinculó laboralmente a la empresa Millenium BPO S.A. el 10 de octubre de 2011 y hasta el 4 de marzo de 2012 a través de un contrato por obra o labor; que posteriormente, se volvió a vincular a la empresa a partir del 19 de

septiembre de 2013, nuevamente por medio de contrato por obra o labor, siendo ascendida al cargo de jefe de operaciones que desempeñó entre el 2 de agosto de 2018 y el 28 de octubre de 2019.

Refiere que nunca le fue cancelado el aumento salarial que debía hacerse en favor de la demandante ni los respectivos aportes a salud ni pensión, al momento de ser ascendida a supervisora de jefe de operaciones; que pese a que tenía derecho al pago de comisiones si cumplía con metas económicas, las mismas no le fueron canceladas.

Que para el mes de enero de 2018, la citaron a la oficina de recursos humanos, donde se le informó sobre la apertura de descargos en su contra, a raíz de las inconsistencias encontradas en una auditoría hecha dentro de la campaña Banca Seguros Fidelización, iniciando trámite disciplinario sin el lleno de los requisitos legales, negándole la posibilidad de solicitar pruebas o citar testigos, emitiendo juicios de valor sobre su responsabilidad en el asunto, aunado a que su jefe inmediato cuestionaba que ella era problemática y que sus compañeros se quejaban.

-No manifiesta la forma en como terminó la relación laboral-.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la parte demandada Millenium BPO S.A. no subsanó la contestación de la demanda, el Juzgado Cuarto (4) Labora del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, dispuso tener por no contestada la demanda (ítem 9 expediente digital)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el escrito fue inadmitido, señalando una serie de falencias que no constituyen causal de inadmisión, máxime, cuando se observa con claridad que si fueron relacionadas las pruebas que se iban a hacer valer como tal, debidamente relacionadas e individualizadas en los términos indicados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Asimismo, que las documentales que se aportaron de más, no son parte de las pruebas que se consideran necesarias, y por el contrario, se aportaron por error, pudiendo ser descartadas o darles el valor probatorios que considere.

Igualmente, que las pruebas solicitadas por la contraparte fueron aportadas, y que de no ser así, debe entenderse que no reposan en cabeza de la empresa.

Que frente a que se incumplió con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, al no indicar los correos de los testigos, al observar el escrito, dicha circunstancia si fue relacionada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la demandada allegó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, al considerar que se aportaron los documentos solicitados, y que, debe entenderse que los que no se aportan, es porque no se encuentran en su poder.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en tener por no contestada la demanda por la parte demandada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para tener por no contestada la demanda, esta sala deberá determinar si en efecto la demanda se debía tener por no contestada por la parte pasiva, al no haberse subsanado el escrito dentro del término estipulado.

Debe recordarse que la contestación de la demandada, como cualquier otro acto procesal, debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, lo cual se encuentran consignados el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, el que dispone:

FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará*

las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.*

Así las cosas, puede observarse que Millenium BPO S.A. dio contestación a la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, mediante memorial allegado el día 9 de marzo de 2021; asimismo, que a través providencia del 16 de junio del mismo año dispuso inadmitir dicha contestación, en razón a que no se relacionaron las pruebas allegadas, tales como actas de compromisos, llamado de atención, sanción, certificado médico, entrevista de retiro, orden de examen médico de retiro, certificación laboral y certificación ARL; por no allegar las pruebas solicitadas en la demanda ni realizar pronunciamiento alguno al respecto, y por no hacer referencia al canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Teniendo en cuenta que dicha demandada no allegó la subsanación, el a quo dispuso tener por no contestada la demanda, lo que se tendría como un indicio grave en su contra según lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, puede evidenciarse que la recurrente relacionó 16 documentales en el acápite de

pruebas debidamente individualizadas, verificándose que adicionalmente anexó documentos que no relacionó en el contenido del escrito aportado, sin embargo, debe recordarse que dicha situación no es óbice para darle valor al acto que fuere aportado, pues como se expuso previamente, el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispone que deberán relacionarse los medios de prueba que pretendan hacerse valer al interior del proceso, considerando claro, que de no efectuarse lo anterior, el juez podrá abstenerse del decreto de tales documentales.

Por otra parte, el artículo previamente citado es claro al establecer que la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas relacionadas en la demanda, que se encuentre en su poder, sin que se establezca que la falta de pronunciamiento de ello, es causal para tener por no contestada la demanda, aún más, cuando desconoció el a quo que la pasiva si allegó el contrato de trabajo y las certificaciones de salario del cargo de jefe de operaciones, por lo que no puede simplemente deducirse que no se allegó ninguna de las pruebas solicitadas, al realizarse manifestación expresa.

Por último, y en relación a que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en el escrito se indica que estos pueden ser citados a través de la dirección de notificaciones de la empresa representada, y es que tampoco puede perderse de vista que es la parte que haya solicitado el testimonio quien debe procurar su comparecencia de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, sin que esta sea al igual que las anteriores, causal de rechazo de la contestación aportada.

En virtud de lo mencionado, considera esta sala que las razones esgrimidas por el a quo no resultan suficientes para tener por no contestada la demanda, y que por el contrario, dicha decisión vulnera el derecho de defensa de la contraparte, pues para el caso en concreto, no existe causal alguna que impida tenerse por presentado el respectivo escrito, debiendo revocarse la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá en relación con lo decidido a la recurrente, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada a juicio Millenium BPO S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

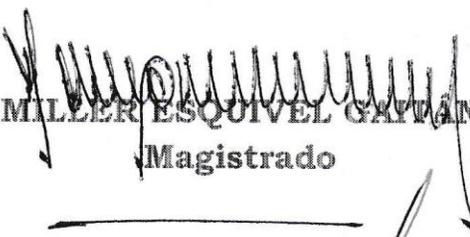
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

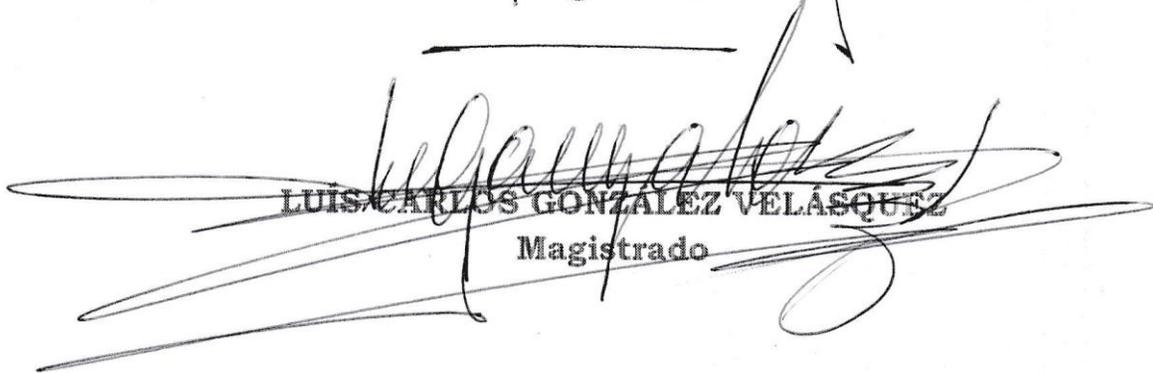
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

Proceso: 110013105009201900176 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARCESIO RICO NIÑO EN CONTRA DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**

Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, por el valor total de \$1.208.526 a cargo de la UGPP.

ANTECEDENTES

Arcesio Rico Niño llamó a juicio a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se le declarara como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la señora Miriam Posada Lozano; que se le condenara a la demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación, de los intereses moratorios causados por el no reconocimiento oportuno del derecho pensional, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien resolvió mediante sentencia del 24 de febrero de 2020 condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2014 en cuantía inicial de \$616.000; al pago de \$51.999.226 por concepto de mesadas pensionales retroactivas, suma que debería ser indexada; declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la pasiva en la suma de 1 smmlv.

Una vez resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, esta corporación dispuso revocar el ordinal 4 de la sentencia

proferida, para en su lugar reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2018 y hasta que se realice el correspondiente pago, sobre el retroactivo causado desde el 13 de marzo de 2015 y hasta que se produzca su pago; modificar el ordinal 2 de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, para en su lugar absolver a la demandada de la indexación ante la prosperidad de los intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia objeto de apelación, condenando a la demandada en costas por valor de \$300.000.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, la a quo aprobó la liquidación de costas por el valor de \$908.526 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y \$300.000 en segunda instancia, a cargo de la UGPP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso estableció las tarifas de agencias en derecho; asimismo, que a la demandada se le condenó a pagar al demandante intereses moratorios, por lo que las condenas ascendieron a una suma superior a los \$75.000.000, considerando que la a quo se apartó de lo ordenado en la normativa previamente referida, debiendo tenerse en cuenta la calidad de la gestión desplegada y la duración de la misma, liquidando nuevamente las agencias en derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el apoderado de la demandada remitió alegatos de conclusión, manifestando que la liquidación de costas aprobada se encuentra ajustada a derecho y conforme a los límites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, empezó a regir a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y teniendo en cuenta que el proceso objeto de controversia fue radicado en el año 2019, es la norma anteriormente referida la aplicable al presente asunto, acuerdo que en lo pertinente prevé:

*ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. (Negrilla fuera de texto).

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Precisado lo anterior, logra evidenciarse que el juzgado de conocimiento al momento de establecer las agencias en derecho, aplicó erróneamente el Acuerdo 1887 de 2003, cuando como se manifestó previamente, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 empezó a regir para los procesos radicados a partir de dicha data, no siendo posible aplicar la disposición anterior en el caso en concreto.

Ahora, frente al monto liquidado por el juzgado de conocimiento, se tiene que por concepto de agencias en derecho se asignó la suma de 908.526 para la primera instancia, y \$300.000 para la segunda instancia, sin que estas últimas hubiesen podido ser modificadas por la a quo, en cuanto fueron impuestas por esta corporación, sin que existe yerro alguno.

Frente al monto de un salario mínimo mensual legal vigente fijado en la primera etapa del proceso, y como se indicó previamente, la suma debió ser fijada entre el 3% y 7.5%, donde hubo lugar a una condena de \$51.999.226, pues recuérdese que allí se absolvió a la entidad demandada del pago de intereses moratorios, por lo que no le asiste razón al recurrente, al indicar que la condena supera los \$75.000.000, pues no tiene la potestad el juez de primera instancia de modificar el valor previamente asignado, debido a la modificación de la sentencia efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

En lo que si le asiste razón al recurrente, es al afirmar que las costas fueron impuestas por debajo del 3% mínimo que debió ser condenado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, habiendo lugar a la modificación de las mismas.

En conclusión y teniendo en cuentas las actuaciones desarrolladas por el apoderado y la duración del proceso, el cual se prolongó en primera instancia por el término de 11 meses y 20 días, esta corporación fijara por el concepto de agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las condenas impuestas en dicha instancia, lo cual corresponde a un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos (1.559.976).

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la recurrente, corresponden a la suma de un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos (1.559.976), conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 110013105036202100221 01

**PROCESO DE NANCY MICHEL OME MORA EN CONTRA DE
MEGALÍNEA S.A. Y EL BANCO DE BOGOTÁ**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Banco de Bogotá, en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tuvo por no contestada la demanda por la parte recurrente.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Michel Ome Mora llamó a juicio a Megalínea S.A. y al Banco de Bogotá, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se condene a las demandadas de manera solidaria al reconocimiento y pago primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones incluyendo como factor salarial las bonificaciones por mera liberalidad; al pago de un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; a reliquidar los aportes al sistema de seguridad social incluyendo como factor salarial las bonificaciones por mera liberalidad; a reintegrar las sumas de \$78.123, \$73.772 y \$78.124 que se le descontaron sin su autorización; al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; a la indexación de las condenas impuestas, a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que suscribió contrato a término indefinido con Megalínea S.A., el cual tuvo inicio a

partir del 21 de octubre de 2016 en el cargo de asesor contact center servicios; que todo el portafolio de servicios que desarrollaba la demandante era propiedad del Banco de Bogotá; que se acordó una base salarial más comisiones, sin embargo, que estas últimas reposaban en los desprendibles de nómina como “bonificación por mera liberalidad”, sin que hubiesen sido tenidas en cuenta para liquidar prestaciones sociales.

Refiere que renunció el 30 de junio de 2018; que se le descontaron \$78.123, \$73.772 y \$78.124 por concepto de licencia no remunerada, sin la respectiva autorización.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la parte demandada Banco de Bogotá remitió el escrito de contestación a la dirección electrónica j36labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante providencia del 18 de febrero de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el Banco de Bogotá en cumplimiento de los términos dispuestos por las normas, procedió a dar contestación de la demanda el 23 de agosto de 2021 al correo electrónico j36labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, que solo hasta el 22 de octubre de 2021 la entidad se percató de la ocurrencia de un lapsus calami, informando tal situación al juzgado de conocimiento, remitiendo constancia de la contestación inicial remitida, por lo que se insiste en que, se cumplió con los términos establecidos, por lo que no procede tener por no contestada la demanda, pues ello no corresponde a la realidad procesal.

Asimismo, indica que con la decisión adoptada por el a quo se vulneran los derechos de defensa y al debido proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el demandado Banco de Bogotá allegó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, manifestando que no se incumplió con el principio de lealtad procesal, toda vez que se actuó siempre bajo la buena fe, convicción y respeto; que la decisión deja a la entidad sin la oportunidad de exponer su posición frente al proceso, le impide proponer excepciones que no pueden ser decretadas de oficio, ni solicitar el decreto de pruebas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, ésta Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El punto esencial que compete definir por parte de esta corporación consiste, en determinar si debe darse por no contestada la demanda por el Banco de Bogotá, o si le asiste razón al recurrente, en cuando el escrito pese a que se allegó al correo electrónico de otro estrado judicial, se aportó dentro del término de ley, debiendo ser tenido en cuenta.

Ahora, una vez revisadas las actuaciones al interior del proceso de la referencia, pudo corroborarse que en efecto la entidad recurrente mediante escrito del 23 de agosto de 2021 a las 11:25 am remitió al correo electrónico j36labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demanda con radicado 2021-00221, pese a que la dirección electrónica correspondiente del juzgado de primera instancia es j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se constata que la entidad remitió posterior a ello, el 22 de octubre de 2021, el escrito de contestación al juzgado correspondiente, poniendo en conocimiento que por un lapsus calami se envió el memorial y su poder a una dirección errónea, solicitando así, que se considere aportado el escrito en término.

Una vez precisado lo anterior, le compete a esta sala establecer si debe tenerse en cuenta la contestación de demanda aportada, pese a que fue dirigida a un correo electrónico que si bien es similar al asignado al juzgado de conocimiento, no corresponde a la dirección real.

Con relación a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso ha dispuesto que:

“(...) El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...). Negrilla fuera del texto.

Adicionalmente, y frente al tema en cita, el tratadista Hernán Fabio López Blanco refirió en su libro “Código General del Proceso – Parte General”, pag. 449 a 451, que:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea (...)”.

Es por lo que, si bien en principio considera esta sala que es el apoderado judicial de la entidad el encargado de asumir el encargo con cuidado y debida diligencia, con el fin de no caer en un exceso ritual manifiesto, y de no renunciar a la verdad jurídica, debería tenerse la validez del memorial en cita, máxime cuando se remitió constancia del envío inicial.

Pese a lo anterior, y si bien la recurrente manifiesta que el memorial fue aportado dentro del término de ley, esto el 23 de agosto de 2021, la a quo mediante providencia del 18 de febrero de 2022 manifestó que los términos corrieron desde el viernes 6 de agosto al viernes 20 de agosto de 2021, por lo que, aunque se tuviese en cuenta el escrito aportado a la dirección electrónica errónea, el mismo resultaría extemporáneo.

Y es que, se encuentra probado que el juzgado de conocimiento remitió notificación de la admisión del proceso ordinario de la referencia el 3 de agosto de 2021 a las 8:56 am, obrando inclusive, constancia de entrega, y que según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por lo que tal y como lo advirtió el juzgado de conocimiento, el término de 10 días para contestar la demanda correría a partir del 6 de agosto de 2021, venciéndose el mismo, el día 20 del mismo mes y año.

En conclusión, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que aunque esta corporación decidiera darle validez al primer memorial presentado, el mismo seguiría resultando extemporáneo.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

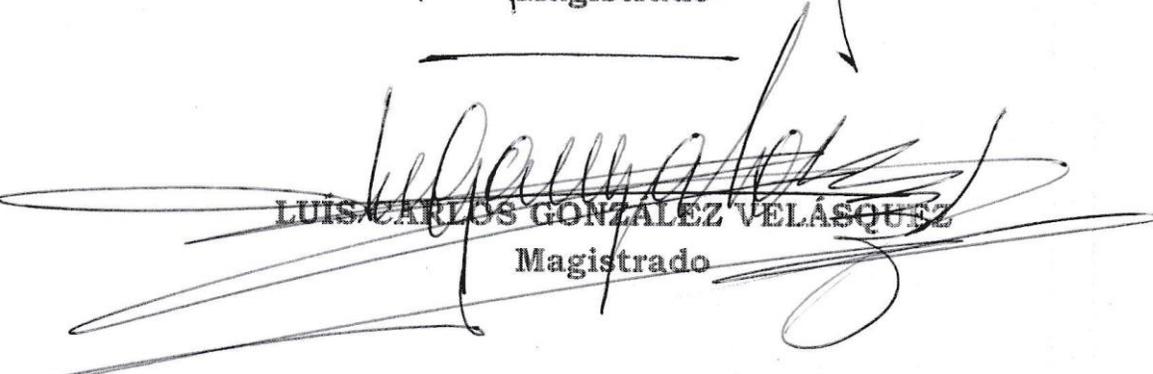
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 110013105019202000356 01

**PROCESO DE MÓNICA SANTAMARÍA SALAMANCA EN CONTRA DEL BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

La señora Mónica Santamaría Salamanca llamó a juicio al Banco Agrario de Colombia S.A., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; al pago de la indemnización establecida por vía jurisprudencial constitucional para aquellos casos en los que se estima violentado el fuero de prepensionado; al pago de las sumas por concepto de daño moral en su tope máximo, a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el 2 de enero de 2013 se vinculó con la demandada mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido; que el 5 de diciembre de 2016 se efectuó reforma de los estatutos sociales de la entidad; que el 1 de junio de 2017 se le hizo entrega de la comunicación mediante la cual se le indicaba que acogiéndose a lo estipulado en el contrato de trabajo y sus modificaciones, fundados en el literal a, del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 y el literal b del reglamento interno de trabajo, se daba por terminada la relación laboral.

Que para dicha data, la actora contaba con 57 años de edad, y se encontraba a la espera de completar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, vulnerando la condición de estabilidad laboral reforzada, dado el status de prepensionada.

Asimismo, que el motivo real de la terminación del contrato de trabajo fue la formulación de una denuncia penal en su contra, sin que el mismo fuera alegado y se hubiese llevado a cabo el debido procedimiento, máxime, cuando dicha denuncia concluyó en preclusión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A. no subsanó en su totalidad la contestación de la demanda, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia del 17 de marzo de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda (fl. 37)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que si bien el despacho de conocimiento mediante auto del 24 de noviembre solicitó entre otros aspectos, que no se relacionan dentro del acápite de pruebas la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la demandante, no se tuvo en cuenta que las mismas hacen parte de su historia laboral, y es por lo que se considera que sí se cumplió con lo ordenado en proveído anterior, pues se hizo un pronunciamiento de todos los hechos y se relacionan las pruebas y la razón de ellas, tornándose injustificada la decisión de tener por no contestada la demanda, pues la norma indica que la sanción es procedente cuando “no lo hiciere”, de lo que se infiere, que es cuando no presente escrito de subsanación o lo haga de manera extemporánea, situación que no ocurrió

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora allegó alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia, por cuanto la demandada no cumplió a cabalidad con la orden de subsanación impartida.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia considera que si se cumplió con lo ordenado por el juzgado de primera instancia, pues se efectuó pronunciamiento sobre todos los hechos y pretensiones, tornándose la decisión injustificada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en tener por no contestada la demanda por la parte demandada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para tener por no contestada la demanda, esta sala deberá determinar si en efecto la demanda se

debía tener por no contestada por la parte pasiva, al no haberse subsanado correctamente el escrito aportado.

Debe recordarse que la contestación de la demandada, como cualquier otro acto procesal, debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, lo cual se encuentran consignados el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, el que dispone:

FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Así las cosas, puede observarse que el Banco Agrario de Colombia S.A. dio contestación a la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, mediante memorial allegado el día 13 de octubre de 2021; asimismo, que a través de providencia del 24 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso inadmitir dicha contestación, en razón a que en el acápite denominado como “fundamentos en derecho”, se debe señalar no solo las normas jurídicas, sino exponer las razones por las cuales apoya su defensa jurídica; que debería pronunciarse frente a las pretensiones declarativas 14 y 15, por cuanto no da un argumento razonable en relación a lo que se quiere hacer valer frente a la pretensión; que debía incluir en el acápite de pruebas la totalidad de las documentales aportadas y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, debiendo todo lo anterior, ser integrado en un nuevo escrito.

Adicionalmente, se evidencia que la recurrente mediante memorial del 30 de noviembre de 2021 remitió escrito de subsanación, sin embargo, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 17 de marzo de 2022 dispuso tener por no contestada la demanda, en razón a que se allegaron pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, aunado a que no era posible visualizar las pruebas 5 y 6 debidamente relacionadas.

Desde ya, manifestará esta corporación que la decisión de primera instancia deberá ser revocada, por cuanto la misma se encuentra vulnerando los derechos de defensa y contradicción de la contraparte, y es que, si bien el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. dispone que el escrito de contestación debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, lo cierto es que no existe disposición jurídica alguna a través de la cual se relacione que en caso de aportarse documentos no relacionados en el acápite de pruebas, o que no se encuentren las pruebas relacionadas, debe restarse validez a la contestación remitida, pues ello comporta un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción.

Aunado a lo anterior, y si bien no puede inferirse como lo dice la recurrente, que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento hacen parte de la historia laboral de la demandante, lo cierto es que no puede desconocer la a quo que durante el trámite de instancia, tiene la facultad de no decretar las pruebas que no fueron debidamente relacionadas, asimismo, no tener en cuenta las pruebas que fueron relacionadas y que no fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En virtud de lo mencionado, considera esta sala que las razones esgrimidas por el a quo no resultan suficientes para tener por no contestada la demanda, y que por el contrario, dicha decisión vulnera el derecho de defensa de la contraparte, pues para el caso en concreto, no existe causal alguna que impida tenerse por presentado el respectivo escrito, debiendo revocarse la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá en relación con lo decidido a la recurrente, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del llamado a juicio Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

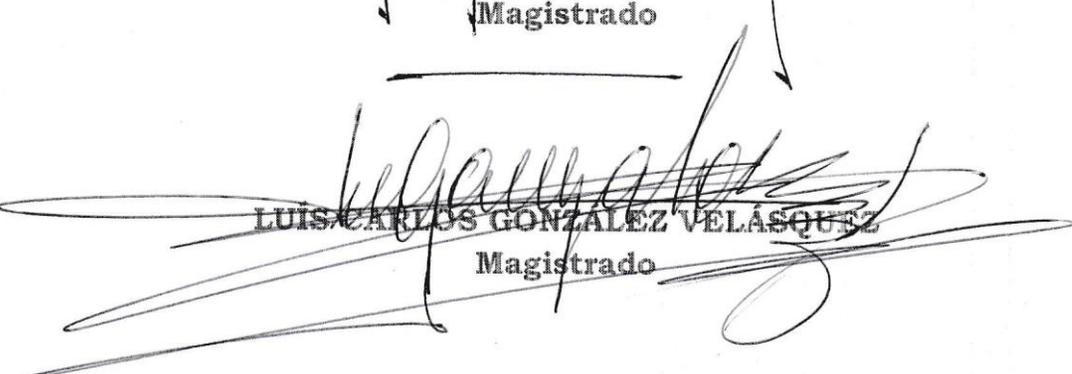
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105001201800563 01

**CARLOS JAIRO NEIRA SANTIAGO EN CONTRA DE AGUAS DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P-, contra el auto del 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente.

ANTECEDENTES

Carlos Jairo Neira Santiago llamó a juicio a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que se le ordene su reintegro laboral en ocasión al retén social que como pre pensionado le asiste; asimismo, que se le condene al pago de los salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por el no pago de salarios y prestación sociales, al pago de tomas las sumas de manera indexada, sanción por la no consignación de las cesantías, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que desde el 14 de diciembre de 2012 se vinculó a la empresa demandada como trabajador mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó en diversas ocasiones.

Que para el 14 de junio – sin indicar el año – suscribió contrato individual de trabajo por duración de la obra o por la naturaleza de la labor

contratada, y que, para el 11 de febrero de 2018 mediante comunicado No. GH-300-2018-3285 se dio por terminado el vínculo por parte del empleador.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., al evidenciar que el escrito aportado no se encuentra acompañada del poder para actuar.

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que no se han tenido en cuenta algunos memoriales que fueron radicados vía correo electrónico ante el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previo a que se efectuara la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Asimismo, que el suscrito radicó en dos oportunidades memoriales con los cuales se allegó el respectivo poder.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en tener por no contestada la demanda por la parte demandada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para tener por no contestada la demanda, esta sala deberá determinar si en efecto la demanda se debía tener por no contestada por la parte pasiva, al no haberse aportado el poder junto con el memorial de contestación.

Debe recordarse que la contestación de la demandada, como cualquier otro acto procesal, debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, lo cual se encuentran consignados el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, el que dispone:

FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. **El poder, si no obra en el expediente.**
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez

le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Así las cosas, se constata que una vez allegada la contestación de la demanda por parte de Aguas de Bogotá S.A., el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante proveído del 2 de diciembre de 2020 dispuso inadmitir el memorial, por cuanto en el mismo se omitía indicar los correos electrónicos para efectos de notificación, omite emitir pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda, no se pronuncia frente a la totalidad de los hechos, y aunque señala la normatividad que sustenta el caso, no indica los fundamentos fácticos.

La recurrente mediante escrito aportado el 17 de marzo de 2021 y dirigido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (despacho que posteriormente asumió el conocimiento del proceso), allegó escrito de subsanación, sin embargo, el estrado judicial mediante providencia del 22 de marzo de 2022 estableció que al no haberse allegado el poder para actuar en nombre de la entidad, el escrito no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, el apoderado recurrente aportó junto con el escrito de apelación constancia de que se remitió al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 19 de agosto de 2020 poder especial, tal y como se evidencia a continuación:

RAD No. 11001310500120180056300
1 mensaje

Roa Pinzon Abogados <roapinzon.abogados@gmail.com> 19 de agosto de 2020 a las 14:18
Para: jato01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto memorial para ser radicado al siguiente proceso:

**REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
RAD No. 11001310500120180056300
DTE. CARLOS JAIRO NEIRA SANTIAGO
DDO. AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P**

Solicito respetuosamente se confirme la recepción del presente mensaje de datos.

Sin embargo, consideró el a quo que si bien no se habían tenido en cuenta dichos memoriales por cuanto el juzgado de origen no los aportó al expediente, lo cierto es que los mismos no incluían sello de presentación personal ni la respectiva cadena de mensaje de datos por medio de la cual se otorgó el poder, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera esta corporación que erró el juzgado de conocimiento al disponer que la demanda debería tenerse por no contestada por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. fundamentándose en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aún cuando este dispone que:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal** o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...). Negrilla fuera del texto.

Y es que en primera medida, el poder aportado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no requiere de ninguna presentación personal, y como segundo punto, el poder se encuentra debidamente suscrito por la Dra. Haydée Cuervo Torres en su condición de mandataria principal.

Pues inclusive, el recurrente aportó certificado de existencia y representación de la entidad demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., donde consta que es Haydée Cuervo Torres la gerente general suplente, lo que acredita su potestad para conferir el poder aquí mencionado.

En suma, y pese a que no obra constancia la cadena de correos electrónicos tal y como lo solicitó el juzgado de primera instancia, lo cierto es que a criterio de esta sala, por una deficiencia de carácter procesal, resultaría un sacrificio desproporcionado para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas, mantener la decisión adoptada por el a quo.

En virtud de lo mencionado, considera esta sala que las razones esgrimidas por el a quo no resultan suficientes para tener por no contestada la demanda, y que por el contrario, dicha decisión vulnera el derecho de defensa de la contraparte, pues para el caso en concreto, no existe causal alguna que impida tenerse por presentado el respectivo escrito, debiendo revocarse la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá en relación con lo decidido a la recurrente, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del llamado a juicio Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

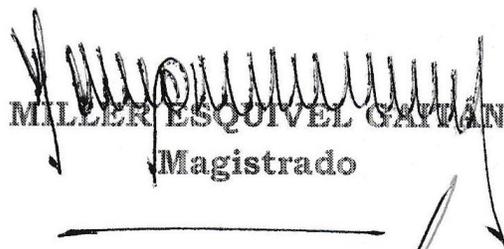
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

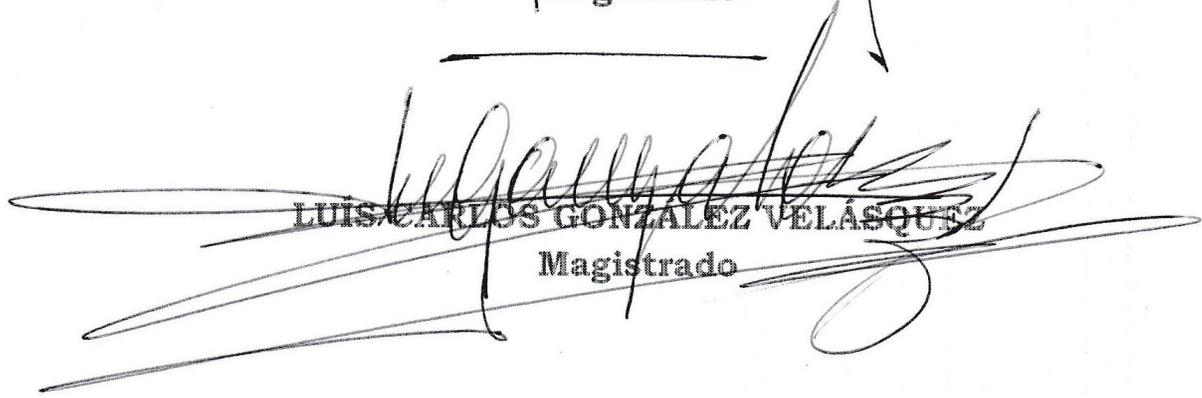
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105032201900773 01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de junio de 2022, en el cual se declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Lubar Adriana Serrano Galvis llamó a juicio a la empresa Centro Virtual de Negocios S.A.S., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se le condene al pago de comisiones adeudadas, auxilio de cesantías del año 2019, intereses de las cesantías, prima de servicios, sanción indemnizatoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; que se declare que la diligencia de descargos que se realizó el 23 de agosto de 2019 no obedeció a un tema objetivo, sino subjetivo de la empresa; que se declare que el contrato fue terminado unilateralmente de manera ilegal; que se le condene a la empresa al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., al pago de indemnización por daño moral, al pago de la sanción contemplada en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el 31 de octubre de 2011 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Centro Virtual de Negocios S.A.S. para ocupar el cargo de gerente consultor; que para el mes de julio de 2018 empezó a asistir a consultas de psicología por presentar cuadros de ansiedad y de tristeza derivados del estrés laboral; asimismo, que posteriormente se le asignaron nuevas labores sin importar que estas no fueran parte de sus funciones, sin que se hubiese incrementado el valor de la remuneración mensual.

Que para el 1 de febrero de 2019 cambió de cargo a gerente comercial incrementándose las funciones a realizar al interior de la compañía, sin embargo, que para el 8 de abril de 2019 se le comunicó que ya no contarían con el apoyo operativo por parte de las analistas comerciales, por lo que a partir de dicho momento, también desempeñaría las funciones de analista comercial.

Que posteriormente se le comunicó el cambio de políticas de comisiones, lo cual disminuyó respecto a lo previamente pactado.

Que al manifestar los inconvenientes ocasionados a su trabajo, en especial a la atención de clientes por el poco acceso a la sala de juntas, recibió como respuesta que *“nadie te está obligando hacer las cosas si estás aburrida vete, pero no me hagas ese mal ambiente”* (sic), constituyendo acoso laboral. Asimismo, que el señor José Esteban Rojas se refirió a los trabajadores como *“vendedores de semáforo, mediocres, y vendedores de pedidos”*.

Refiere que para el 12 de agosto de 2019 recibió citación a diligencia de descargos, y que el 28 del mismo mes y año, firmó la carta de terminación de contrato laboral, sin que se le hubiesen pagado adecuadamente las prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma la convocada Centro Virtual de Negocios S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de junio de 2022, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado de conocimiento

resolvió declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, y decretó la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de declarar probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, indicando que el juzgado de conocimiento considera que el escrito exceptivo tiene vocación de prosperidad al creer que existe un yerro en la formulación de la demanda relacionado con la indebida acumulación de pretensiones, pues se está solicitando una sanción proveniente de la Ley 1010 del 2006, la cual tiene un trámite diferente, sin embargo, que no se toma en cuenta que sobre el tema de la indebida acumulación de pretensiones se han proferido fallos mencionando que el procedimiento que se establece en el artículo 25^a del C.P.T. y de la S.S. ha establecido que la indebida acumulación de pretensiones se debe estimar desde el punto de vista donde las pretensiones principales o subsidiarias son opuestas entre sí, situación que puede generar una situación al no tenerse en cuenta, porque desde su origen son contrapuestas.

Refiere que si bien es cierto que en la pretensión se solicitaba el pago de una indemnización por acoso laboral, esta no invalida el procedimiento porque no debe tenerse en cuenta en vista a que su mismo artículo 13 determina cual es la forma en la cual debe llevarse, y en ese orden de ideas, no sería contrapuesta a las demás pretensiones, y en esa medida, el trámite es permitido, pudiendo todas tramitarse bajo el mismo procedimiento ordinario laboral, debiendo el juez realizar una adecuación del proceso.

Manifiesta el togado que se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, al estarse imponiendo una carga en sede a un trámite que se cree que es diferenciado, pero que se puede adelantar por el mismo resorte del proceso ordinario laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y

sustentado en debida forma por el apoderado de la demandante, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, el demandante podrá acumular en una misma demanda, dos o más pretensiones contra la demandada, aunque no sean conexas, siempre y cuando se evidencien las siguientes circunstancias:

“Artículo 25A. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Ahora bien, una vez verificado el escrito de demanda, se evidencia que

la parte actora solicita el pago de conceptos derivados de una relación laboral y el pago de la sanción contemplada en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, pudiendo deducirse de lo anterior, que por un lado la demandante pretende reclamar acreencias propias de un proceso ordinario laboral, y por otro lado, peticiona el pago de la sanción contemplada en la ley por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Y es que no puede desconocerse que tal y como lo adujo el a quo, el apoderado de la parte actora pretendió acumular pretensiones de procesos que deben tramitarse mediante procedimientos diferentes; pues mientras las acreencias laborales reclamadas se tramitan a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, los procesos de acoso laboral tienen un procedimiento especial sancionatorio señalado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, pues pese a que el apoderado menciona que es el juez quien debe realizar la adecuación del proceso cuando estas controversias se presenten, lo cierto es que es el apoderado quien tiene la obligación de velar por la correcta presentación de la demanda, o de lo contrario, la contraparte podrá presentar las excepciones a las que haya lugar, como aquí aconteció.

Asimismo, y aunque el Código General del Proceso establece en su artículo 101, que en caso de haberse corregido, aclarado o reformado la demanda, y al haberse subsanado los defectos alegados en las excepciones, así se declarará, lo cierto es que el apoderado de la parte actora no acudió a ninguna de dichas circunstancias, por lo que sin duda alguna, y al ser pretensiones que deben tramitarse a través de diferentes procedimientos, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, está llamada a prosperar, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia.

En suma, no se desconoce que en efecto han existido situaciones en las que se han tramitado pretensiones de acoso laboral por medio de procesos ordinarios laborales, sin embargo, ello obedece a que pese a la indebida acumulación de pretensiones, la contraparte no ha controvertido tal situación, entendiéndose por convalidado tal yerro.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el apoderado recurrente no expuso razones suficientes para revocar la decisión de primera instancia, al limitarse únicamente a argumentar que todas las pretensiones mencionadas en el escrito de demanda podían tramitarse a través del mismo procedimiento, siendo el juez quien debía adecuar el proceso, se mantendrá incólume la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte demandada.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Proceso: 110013105025201900933-01

**PROCESO DE ANGIE YANINA ROJAS CONTRA COLMENA COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se tuvo por no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES:

La señora Angie Yanina Rojas Rojas promueve proceso ordinario laboral en contra de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. – ARL, con el fin de que se le condene a calificar su pérdida de capacidad laboral por su enfermedad “síndrome del túnel del carpo bilateral”; ordenar a una entidad diferente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a determinar el origen de la enfermedad “sinovitis y tenosinovitis de muñeca bilateral” y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se deriven de las enfermedades de origen laboral.

La demanda que fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se notificó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el día 27 de abril de 2021, dándose por contestada en providencia del 2 de noviembre de la misma anualidad.

A través del escrito aportado, la demandada propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, fundamentada en que

en el hecho 13 de la demanda la parte actora indica que para el año 2017, la señora Rojas se encontraba afiliada a la ARL Sura, siendo obligación de esta última, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el pago de las prestaciones económicas conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

Asimismo, que en caso de no ser la ARL Sura a la cual se encuentra afiliada la actora, esta deberá poner en conocimiento cuál es, en aras de que se pueda integrar la litis.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 30 de junio de 2022, el a quo dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que fue clara la parte actora al determinar que la llamada a responder en el presente caso es la llamada a juicio, entidad a la cual se encontraba vinculada la señora Rojas al momento en que fue calificada por la Junta Regional de Calificación.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación en el que indica que las patologías que se pretenden calificar a través de esta demanda, no fueron objeto de solicitud con anterioridad a Colmena, entidad que ya efectuó la calificación de otras patologías que fueron aceptadas como de origen laboral.

Asimismo, que las nuevas patologías que se solicitan en el presente litigio no fueron objeto de reclamación, y que, teniendo en cuenta lo que establece la Ley 776 en su artículo 1, quien debe realizar la calificación es la ARL a la cual se encuentre afiliada el trabajador o ex trabajador, si es que hay razón a ello, pues a la fecha no existe afiliación vigente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el apoderado de Colmena Seguros S.A. alegó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, al considerar que al a quo desconoce lo normado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002; que la entidad no es ni siquiera la última ARL a la que estuvo afiliada la actora, y que, en todo caso, sería la ARL la entidad a la cual estuvo afiliada con posterioridad.

Por su parte, el apoderado de la demandante alegó alegatos de conclusión, manifestando que se adhiere a la decisión de primera instancia, toda vez que de conformidad con las normas y la jurisprudencia, la ARL que debe calificar la pérdida de la capacidad es aquella a la cual se requirió en su momento el servicio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta corporación determinar, si efectivamente, se hace necesario integrar el contradictorio con la ARL Sura.

Frente al tema objeto de controversia, dispone el artículo 61 del C.G.P., acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el tema se indicó, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 11 de noviembre de 2015, radicación 43654, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas:

“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "...” (Negrilla fuera de texto)

En primer lugar debemos recordar que las excepciones son hechos alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su

exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Específicamente las excepciones previas, son aquellas que sin negar el nacimiento del derecho pretendido por el demandado, y sin que se afirme su extinción, paralizan sus efectos, o impiden que sea exigible; atacan la forma más no el fondo de la litis; frenan el juicio o buscan un ajuste en el procedimiento.

Evidentemente una de las excepciones previas es no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Así las cosas, para determinar la operancia de ésta excepción previa, debemos recordar que dicha figura jurídica está prevista para aquellos eventos en los cuales no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas, bien por activa o por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide al juez dictar sentencia, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

Al respecto se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de abril de 1994, radicación 6047, M.P. Ramón Zúñiga Valverde, al señalar que:

“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”.

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el demandante dirigió la demanda en contra de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., dado que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se deriven de las enfermedades de origen laboral, que sea ordenado por dicha entidad, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente encaminada, la litis se puede perfectamente dirimir con sentencia, la cual será o no favorable a las pretensiones concretas de la demandante frente a la demandada, con las

consecuencias que ello derive, sin que la misma necesariamente deba producir efectos adversos a la ARL Sura.

Por lo anteriormente expuesto no debe comparecer al proceso como litisconsorte necesario la ARL Sura, toda vez que nada impide que se dirima la controversia aquí planteada sin su intervención, por lo que no se presenta la necesidad de integrar el consorcio que pretende la recurrente.

Así las cosas, se confirmará el auto materia de apelación. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

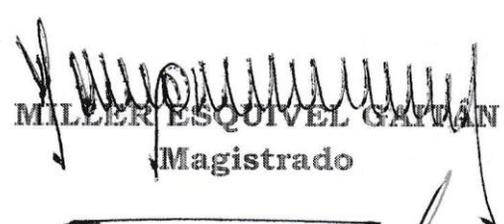
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a lo considerado.

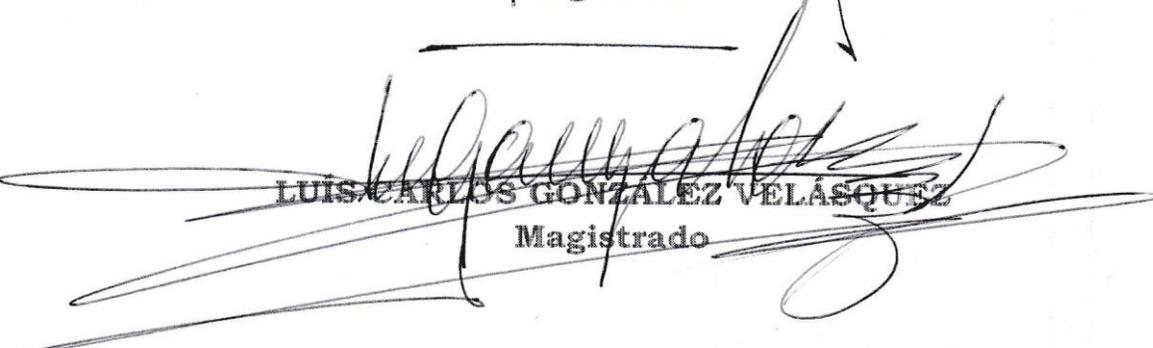
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2017 00234 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e9357687f29584e8eed7b9173224d46a77a0345753b4a61671c4d9a2e6ce80**

Documento generado en 01/12/2022 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00813 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb07f0318eb731b02d889931a94b4e9d513830e3b193f79b567f8f76c88e3c**

Documento generado en 01/12/2022 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA RUSSI NEIRA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 005 2021 00428 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de octubre de 2022** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110fe39bcf46719b3f98bec6ae1695d1f4bc3789d7459c438e5dec05153c7f8**

Documento generado en 01/12/2022 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada 14 a partir del año 2018, junto con el pago de intereses moratorios. Demandas que causan un retroactivo y presentan incidencias a futuro que

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se liquidan teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la actora y el valor de la mesada pagada para el año 2020, en la suma de \$2'271.412.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondiente, ² estableciendo el valor de las obligaciones reclamadas en la suma de **\$ 56'122.268,82**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Alberson

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015. Se efectuó liquidación.



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00988 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de junio de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma digital)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd7379da8841e176eca26294715367f98063baaaea74e343da4d003d1e6c80**

Documento generado en 01/12/2022 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la parte demandante en las pretensiones que le fueron negadas y del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022),

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

asciende a la suma de \$120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada convencional otorgada por los ferrocarriles nacionales, debiéndose indexar la mesada del año 2012 la cual era de \$1.520.317,67, a noviembre de 2018, y de ahí en adelante se debe cancelar al demandante sin realizar descuento alguno, y con los incrementos de ley.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

VAP	IPC INICIAL	IPC FINAL
\$ 1,520,317.67	1/09/2012	1/11/2018
\$ 1,520,317.67	77.96	99.7
\$ 1,520,317.67	1.28	
\$ 1,944,274.91		

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4.09%	\$ 1,944,274.91	3	\$ 5,832,824.73
2019	3.18%	\$ 2,006,102.85	14	\$ 28,085,439.93
2020	3.80%	\$ 2,082,334.76	14	\$ 29,152,686.65
2021	1.61%	\$ 2,115,860.35	14	\$ 29,622,044.90
2022	5.62%	\$ 2,234,771.70	9	\$ 20,112,945.32
VALOR TOTAL				\$ 112,805,941.53
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2022	\$ 265,937,832.52
Fecha de Nacimiento			19/08/1942	
Edad en la fecha fallo Tribunal			80	
Expectativa de vida			8.5	
No. de Mesadas futuras			119	
Incidencia futura \$1,000,000 X 119				
VALOR TOTAL				\$ 378,743,774.05

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$378.743.774.05** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

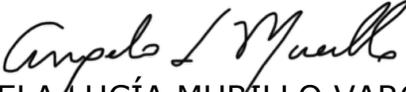
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **016-2019-00696-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ELVIRA OTALORA GOMEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 008 2021 00134 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia** proferida el **21 de octubre de 2022** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59cc054de6f0f2ebe50fd110db2f0b09d4c64aad817c18e459caceaa6e0021**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 011 2019 00283 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de septiembre de 2022** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a80eacbf363ab1e3b303c2ef4741de7758d0ea33c1713fe705c38d6fa9e0b8**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GALO VEINTEMILLA GRANADOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 013 2020 00272 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **1 de noviembre de 2022** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7812c4adaece2bcbbf6b6b11d28f333c5f375e90e0309c53f8f7b38efdde27**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ROJAS DE LEON CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

RAD 015 2015 00034 03

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** el **auto** proferido el **21 de julio de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a19f632caf444a972d2c4e3f72eae25306680d1d2b162b49b5f795b84b59**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDERSSON TELLEZ BELTRAN CONTRA COLPENSIONES

RAD 016 2020 00116 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f198197780c588de9e4342df97ceb54b56f41720f23ea32b1f9fbc24040db**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YELLY ALEXANDRA AZA ARIAS CONTRA SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Y OTRO

RAD 016 2021 00078 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **7 de octubre de 2022** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17847394e9615f06db0904fa528cb3d668fe8b95dac8f338e5d5e0ccaac363b**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VENUS ZULETA PÉREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 017 2019 00723 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **10 de octubre de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f36dd28c7db96ece93b05a41410588a9a14365645cff1189cfb19f321020a**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN BOCANEGRA GARCIA CONTRA
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

RAD 019 2016 00377 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **7 de octubre de 2022** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f2f926a22acdb015da6a2b1a2d98ab96fcb0e1fbda94cda8b58d6c39bf726**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VLADIMIRO ALBERTO ESTRADA
MONCAYO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 021 2022 00125 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **15 de noviembre de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1826a95c472ca8576144b236978a90f299540537a88ec52d5f22857ee778df55**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA CAMPO ALVAREZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 025 2020 00062 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **12 de octubre de 2022** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba326076e29b37e74f2e16aa5c1578f5e232bd170c190ff92e0a1d8a9eaad0f3**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
CONTRA UNIVERSIDAD EL BOSQUE**

RAD 028 2018 00662 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **15 de noviembre de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b4ecb342d6065947e833f41fde8136007a65d24275929294bb8d515c1c4b2**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ISMAEL TELLO ACUÑA CONTRA IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

RAD 031 2021 00234 02

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **ejecutante contra el auto** proferido el **30 de septiembre de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6c4fe875617743d9e5939e861f1ba90be28a990d9c186ee62007e01735ddd**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ULBERTO PARRA RODRIGUEZ CONTRA
POLYBLEND SAS**

RAD 031 2022 00091 02

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra el auto** proferido el **24 de octubre de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7519d1239749e1a0281414b71199f03e481de6fba348092bc3a778c0ed267304**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MARGOTH ROMERO ORTIZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 033 2019 00603 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **2 de junio de 2022** por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d0e32abba3265739b2476b6193ff84594dcc23d907d8ae1bdb7a4b2e7049db**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIZARDO MANOSALVA MEJIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 034 2021 00393 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados del **demandante y de COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **22 de septiembre de 2022** por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0336fade7e7504ec70accf76d3509c9c85d183797fe6ad546ecd0780c20d261**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA SÁNCHEZ MIELES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 035 2021 00168 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **29 de septiembre de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cb68c9a1541f07adc2ea551dcb2f12c5fb396bdf30d07aedce6bd69d753449**

Documento generado en 01/12/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR CLODOMIRO LOPEZ GONZALEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 036 2020 00512 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **31 de octubre de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49738ea3790964ab49dff0511a8b95f8aa114ca68ff8e20f1a135d968900c9d**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JANETH FORERO MARTINEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 037 2022 00117 01

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** contra la **sentencia** proferida el **12 de septiembre de 2022** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a4f3a243f90edf2ae4926e51263f0e32a914f68f7f7434d1fc1b9b3dd6798**

Documento generado en 01/12/2022 09:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2015 00038 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma digital)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257382d6ebe7f9093efc56be8f22cb7472775927cbc0cf9a3ef480e38fb7ad2**

Documento generado en 01/12/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 29-2015-00225-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: PLASVIPEL LTDA

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, por medio de la cual el juzgado de conocimiento señaló que al no haberse propuesto excepciones por la parte ejecutada se ordenaba seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago (archivo “009AutoOrdenaSeguirconLaEjecución”).

Al revisar el auto apelado de fecha 16 de agosto del 2022 evidencia la Sala que dicho auto no es susceptible de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en los taxativamente señalados por el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001.

Así como tampoco se encuentra entre los señalados como autos susceptibles de apelación en el artículo 321 del C. G. del P.

Así las cosas, la Sala **rechazará** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022 por no ser un auto susceptible de apelación y, se ordena que por secretaria de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 23-2021-168-01

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería esta la oportunidad de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la reforma a la demanda, de no ser porque se evidencia que dentro del trámite de la referencia, el juez de primer grado, omitió pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por Porvenir y Skandia S.A., contra la providencia de fecha 14 de junio de 2022.

Así las cosas, en aras de promover la celeridad procesal, se ordenará por la secretaría de esta Corporación, la **REMISIÓN** del expediente de la referencia al Juzgado de primera instancia a efectos de que resuelva respecto de la concesión de los recursos antedichos y así proceder a su pronunciamiento de manera conjunta por parte de esta Corporación y con posterioridad a ello,

remita nuevamente el expediente para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 28-2019-409-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OSORIO ARCINIEGAS.

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO ARCINIEGAS**, interpuso demanda en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare se declare la nulidad del traslado efectuado al RAIS y se ordene a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA** trasladar a COLPENSIONES la

totalidad de las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro del afiliado y se condene en costas (Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando, que según sentencia de Rad 56174 de 2019, en donde se reitera la SL7595 de 2017 y la SL4989 de 2018, así como la S

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando que. “: SKANDIA celebró con MAPFRE COLOMBIA CIDA SEGUROS SA un contrato de seguro previsional destinado a amparar riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía... Agrega que si se ordena devolver todos los valores de la cuenta de Ahorro, la devolución del seguro debe estar a cargo de MAPFRE, dada esa relación contractual...”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, pero por las siguientes razones.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente agrega la Sala que para que proceda el llamamiento en garantía el juez debe determinar si existe o no derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse, para acceder o no a la intervención; lo que se itera no se da en este caso; sin que se hagan definiciones en este momento de quien debe o no asumir gastos pues ello depende de las condenas, es por eso que la decisión se confirma por razones diferentes.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

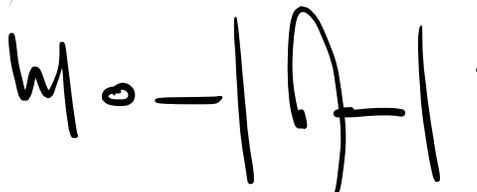
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No.29-2015-462

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS

**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demanda, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, contra el auto proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en cuya virtud se negó incidente de nulidad por falta de competencia. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La EPS SALUD TOTAL, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA NACION MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran en el POS. (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala la Juez de primera instancia negó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, manifestando en síntesis que: *“... si bien es cierto no se remitió el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con base a una acción de tutela, lo cierto es que dentro del presente proceso con anterioridad ya se declaró falta de*

competencia para lo cual el H. Consejo Superior de la Judicatura en la Sala jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 11 de octubre de 2017 y 26 de febrero de 2020 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los despachos judiciales mencionados anteriormente, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral...”

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada NUEVO FOSYGA FOSYGA 2014 interpuso recurso manifestando en síntesis que: “... El 24 de mayo de 2017, en atención al objeto del litigio, el Despacho dispuso remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que resolvió el conflicto de competencias asignando la misma, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, profirió el Auto de Sala Plena 389, en el cual al dirimir un conflicto de competencia similar al aquí planteado, fijó una regla de decisión y declaró que el proceso debía ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por tratarse de asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, los cuales son de su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Posición que se encuentra vigente a la fecha. En cumplimiento de la anterior decisión, este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, notificado el 1 de febrero del presente año, ordenó remitir el proceso en el estado en el que se encontraba a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su reparto y conocimiento. 2 No obstante, el 16 de marzo de 2022, ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial mediante el cual se informaba a la Señora Juez que, en fallo de tutela contra ese Juzgado, la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, en un proceso similar, ordenó continuar con el trámite del proceso. El 22 de marzo de 2022, el Despacho dejó sin efecto el auto proferido el 31 de enero de esa anualidad y en su lugar decidió continuar con el trámite de estas diligencias, apoyado en el fallo de tutela proferido en el proceso con radicado 11001220500020220041501, ajeno a esta controversia y del cual no hicieron parte mis representadas. A pesar de que no media modificación de la regla de decisión adoptada por la H, Corte Constitucional. En virtud de lo expuesto, el 25 de mayo de 2022 mis representadas formularon incidente de nulidad, sustentado entre otras, en las siguientes razones: En el momento en que el Despacho decidió continuar con el conocimiento de estas diligencias pese a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021 en el que fijó una regla sobre la competencia de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, asignándosela a los jueces contencioso-administrativos, dio lugar a que los actos subsiguientes se encuentren viciados de nulidad. El carácter obligatorio de las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela, se predica únicamente para las partes; es decir, solo tiene efectos respecto de los intervinientes en su trámite, así se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, como del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó esta acción constitucional. Por lo tanto, no le era dable al Juez de conocimiento, apoyado en una tutela de la cual no fueron parte mis

representadas, desconocer la regla de decisión fijada por la H. Corte Constitucional y continuar con el conocimiento de estas diligencias. La regla de decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021 ha sido acogida de manera progresiva por diversos despachos entre ellos el Tribunal Superior de Bogotá, incluso en procesos que tenían resuelto previamente un conflicto de competencia por el Consejo Superior de la Judicatura, copia de esas providencias se anexaron con el escrito de incidente. El carácter vinculante que tienen las reglas de decisión, pues constituyen un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades. La regla de decisión adoptada por la H. Corte Constitucional permanece incólume, con lo cual carece de fundamento la decisión adoptada por el Despacho, mediante la cual sin mediar justificación más allá de hacer alusión a un fallo de tutela sin identificarlo plenamente y del cual no eran partes mis representadas, se apartó de la regla decisión y desconoció su fuerza vinculante al continuar con el conocimiento de estas diligencias a pesar de su falta de competencia.... Cita sentencias del Tribunal....”

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte la Sala el auto apelado será **CONFIRMADO**. Veamos las razones.

Sea lo primero advertir, que cuando el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo ordenado en la Ley dirimía un conflicto de competencias y lo asignaba a una autoridad judicial, independientemente de cual fuera, esto es en la misma o diferente jurisdicción, ello antes y ahora constituye **cosa juzgada y por tanto no es posible desconocer lo allí ordenado y fue esto lo que justamente sucedió en este caso en que se resolvió conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral, mediante autos de 11 de octubre de 2017 y 26 de febrero de 2020; asignándosela a esta última.**

Es más, en esa oportunidad la demanda se presentó como aprobación de conciliación, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por recobros, por concepto de suministro de medicamentos, servicios ordenados por tutela no incluidos en el POS, siendo asignada al Juzgado¹⁹ administrativo de descongestión mixto- sección tercera de Bogotá, despacho que declaró mediante auto de 27 de agosto de 2014 la falta de jurisdicción enviándolo a los juzgados laborales, suscitándose as

Se itera, al dirimir el conflicto el CSJ asignó el proceso a esta jurisdicción ordinaria laboral, quien obedeciendo lo decidido admitió la demanda adelantando las actuaciones propias de este proceso ordinario, luego en virtud del principio de **perpetuatio jurisdictionis**, debe continuar y finalizar en ella, tal como ha señalado

la CSJ. (Auto APL4036 DE 22 de junio de 2017, con ponencia de la Dra MARGARITA CABELLO BLANCO.)

No sobra agregar que la Corte Suprema en sentencia de tutela **STL6738-2018 Radicación n.º 51022** del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) MP FERNANDO CASTILLO CADENA, agrega que variar la competencia contraría además el principio de confianza legítima. Allí se explicó

“ (...)

Aunado a lo anterior, es claro que con la decisión censurada el colegiado también transgredió el principio de confianza legítima de las partes, el cual se fundamenta en que las actuaciones que surjan están precedidas de un sustento y de la garantía de su cumplimiento, tal como quedó consignado en la sentencia C-131 de 2004, oportunidad en la cual la Corte Constitucional, expresó:

[...] un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

*Cabe precisar que el principio referido adquiere mayor relevancia en las actuaciones judiciales que desatan los citados conflictos de competencia, **pues el Estado, actuando a través de las autoridades judiciales, debe brindar la mayor claridad y seguridad a los asociados, quienes depositan su confianza bajo el supuesto de que la Administración procede con la seriedad y responsabilidad debida.***

Finalmente entonces conviene advertir que la decisión de dejar sin valor y efecto la decisión de remitir nuevamente a la jurisdicción contencioso administrativa, con apoyo en el auto A-389 de la Corte Constitucional, no solo es acertada sino que obedece a que las decisiones ilegales no pueden atar al Juez ni a las partes y en verdad esta decisión lo era porque como ya se advirtió la competencia ya había sido asignado es cosa juzgada y no se podía desconocer la decisión del Consejo en ese momento legal y válida.

En ese orden es claro no se da la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133, pues el auto que ordenó esa remisión quedó se itera sin valor ni efecto no se podía declarar nuevamente la falta de competencia y eso fue lo que corrigió; (auto de marzo 22 de 2022); aunque para hacerlo se haya apoyado en decisión de tutela, que decidió un caso de similares circunstancias y que lo le sirvió de fundamento sin que se haya aplicado o extendido sus efectos como equivocadamente sostiene la recurrente.

Por lo expuesto se confirma la decisión.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



Lorenzo - Russy
LORENZO TORRES RUSSEY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO DE RUBEN DARIO ALBARRACÍN HIGUERA Y OTRO EXPRESS DEL FUTURO SAS RAD 36-2020-528-01

En Bogotá a los treinta (30) días del mes noviembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juez de primera instancia señaló:

*“Revisadas las documentales aportadas por las partes, pese a que no obra en plenario la notificación personal de la encartada en debida forma, se tiene que EXPRESS DEL FUTURO S.A. allegó poder y escrito de contestación de demanda visibles en (carpeta “06. Contestación Express del Futuro” archivos “03. Poder”, “04. Remisión poder” y “02. Contestación del futuro”). **Así las cosas, se le tiene por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.** Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de EXPRESS DEL FUTURO S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la convocada a juicio. Con fundamento en lo expuesto, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por EXPRESS DEL FUTURO S.A., pues si bien, en efecto existe un error en el trámite de notificación surtido por el extremo demandante (carpeta “05. Incidente de nulidad 03.06.2021” archivo “03. Correos electrónicos”), por cuanto no cuenta con todos los documentos adjuntos que se requiere acorde lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo cierto es que tal y como se evidencia en el presente auto no se da validez a la misma y por ende, la encartada se tuvo por notificada por conducta concluyente....”*

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpone recurso así:

“De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de radicar el escrito de demanda el señor RUBEN DARÍO ALBARRACÍN HIGUERA no envió de forma simultánea el mismo a mi representada, pues solo hasta el 23 de febrero de 2021, EXPRESS DEL FUTURO S.A. conoció del escrito de demanda adjunta al correo electrónico junto con dos anexos, es menester advertir que, el comportamiento aquí esbozado atenta claramente con preceptos contenidos en el Decreto ya mencionado, en la medida que, por orden legal, el apoderado de la parte demandante tenía la obligación de remitir copia de la demanda a EXPRESS DEL FUTURO S.A. al momento de radicar la demanda, no obstante, dicha situación no se presentó y solo 2 meses después le fue enviada a mi representada. Igualmente, no es admisible bajo ninguna circunstancia que la parte actora, evidentemente actuando en contra a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, le haya sido ordenado subsanar el escrito de demanda mediante auto del 26 de abril de 2021, y el 03 de mayo haya procedido a subsanar dicho escrito, sin embargo al momento de la radicación del mismo, la parte demandante JAMAS copió a mi representada del escrito de subsanación ni anexos de la misma, así como tampoco del auto inadmisorio de la demanda y demás piezas procesales, necesarias para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso a mi representada. De lo anterior, es necesario que la Sala establezca una rigurosidad legal establecida en la norma invocada respecto de la nulidad contemplada en el Código General del Proceso, ya que, no puede perderse la óptica que dicha situación va más allá de una norma procesal, pues estamos bajo el escenario de la protección constitucional otorgada a través del art. 29 de la Constitución Política, el cual ampara el debido proceso bajo la premisa de garantizar la posibilidad de que quien pretende buscar la defensa de sus intereses pueda controvertir de manera clara, oportuna y con suficiente preparación de aquellas situaciones, o como en el presente asunto de aquellos medios en los que se cimienta las diferentes peticiones que se incoan en su contra, por tal motivo es necesario que EXPRESS DEL FUTURO S.A. conozca la totalidad de documentos aportados por la parte demandante para ejercer en Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321 abogados@lopezasociados.net www.lopezasociados.net debida forma su derecho a la defensa, toda vez que, si bien es cierto que mi representada dio contestación al escrito de demanda, es preciso advertir que mi representada desconoce el escrito de subsanación de la demanda, el auto inadmisorio, acta de reparto y demás piezas procesales, lo cual impide ejercer una defensa completa sobre las solicitudes deprecadas por la parte demandante. Aunado lo anterior, el artículo 8º del decreto 806 de 2020 señala cómo debe efectuarse la notificación personal del auto admisorio: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o

a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321 abogados@lopezasociados.net www.lopezasociados.net Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto). De la norma transcrita anteriormente, se puede concluir, que el apoderado de la parte demandante NO notificó en debida forma a EXPRESS DEL FUTURO S.A., ya que se reitera que junto al correo del 23 de febrero de 2021, no se remitieron la totalidad de piezas procesales, lo cual es una clara omisión de la parte demandante. Aunado a lo anterior, es del caso señalar, que en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, mediante la cual se efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló aspectos determinantes frente a la interpretación del artículo 8°. Sobre la obligación de garantizar que el correo electrónico con el que se efectuará la notificación personal corresponda al utilizado por la persona a notificar, la Corte indicó: “(...) 346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321 abogados@lopezasociados.net www.lopezasociados.net garantizar los derechos de defensa y contradicción. (Subraya y negrilla fuera del texto) (...) Se puede además observar, que es clara la obligación de comprobación por parte del Juez de la información de notificación suministrada, sin embargo, dentro del proceso de referencia, pese a que el Despacho advierte que existe un error en el trámite de notificación surtido por el extremo demandante, rechaza el incidente de nulidad propuesto por mi representada. Al respecto es de precisar que, NO es procedente lo manifestado por el Despacho en el auto del 23 de febrero de 2022, en la medida que tal y como lo reconoce el mismo Juzgado, EXPRESS DEL FUTURO S.A. no cuenta con la totalidad de documentos necesarios para ejercer su derecho de defensa en debida forma, lo cual atenta de forma clara con lo expresado en el decreto 806 de 2020 y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, ya que no es entendible como se advierte dentro del mismo auto una omisión en la remisión de las piezas procesales dentro del proceso de referencia y pese a ello decide sin sustento jurídico alguno negar el incidente de nulidad formulado por EXPRESS DEL FUTURO S.A. Igualmente es de precisar que mi representada siempre puso de presente al Despacho la vulneración al derecho a la defensa, tan es así, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procedió a radicar el incidente de nulidad dentro de la etapa procesal pertinente e hizo una manifestación preliminar en el escrito de contestación de demanda advirtiendo el yerro jurídico que viciaba de nulidad el proceso de referencia. No obstante y al verificar el auto del 23 de febrero de 2022 no se observa que el incidente de nulidad propuesto por mi representada haya

sido evaluado de debida forma, ya que se reitera que el mismo Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá advierte de forma expresa que se observar que EXPRESS DEL FUTURO S.A. no cuenta con todos los documentos que se requieren acorde a lo reglado en el decreto, es decir esta aceptando de manera expresa que existe una clara nulidad de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso que establece: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321 abogados@lopezasociados.net www.lopezasociados.net SOLICITUD Por lo aquí expuesto, solicito de forma respetuosa al Juzgado conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, notificado por anotación en estados No. 030 del 24 de febrero de 2022 para ante el Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente, se solicita a la Sala REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2022 y en su lugar ordene notificar a mi representada de la demanda y demás piezas procesales.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente descritos, se evidencia que en el caso objeto de estudio y desde ya lo advierte la Sala, NO se configuró la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del proceso, conclusión a la que se llega no sin antes hacer algunas precisiones.

Al ser presentada la demanda y realizado el reparto asignándola al Juzgado 36 laboral del circuito de esta ciudad, fue devuelta tal y como dispone el artículo 28 del C P del T y de la S S, **mediante providencia de abril 26 de 2021, para que se corrigieran algunos requisitos de orden formal y se hicieran algunas precisiones en cuanto a pretensiones y específicamente también al hecho 11, en donde se hablaba de indemnización por despido pero no se indicaba falta de pago de prestaciones y vacaciones, entre otras relativas a pruebas y certificado de existencia y representación legal de la demandada**

Mediante memorial de mayo 3 de 2021, la parte actora subsana la demanda, aporta certificado de existencia y representación de la demandada, contratos de trabajo y corrige el hecho 11, incluyendo prestaciones tal y como se le indicó.

Al encontrar subsanada la demanda **es admitida, mediante providencia de mayo 19 de 2021.**

Mediante correo de fecha 3 de junio de 2021, la demandada envía la contestación de la demanda, enviando a su vez siete datos adjuntos, poderes, pruebas y otras documentales.

Es por tanto claro tal y como señaló la Juez que en este caso no tuvo lugar la notificación estipulada en el Decreto 80 de 2020, ni se hizo una notificación personal, bajo los lineamientos del art 41 del C P del T y de la S S, luego ninguno de los requisitos de estas normas pueden exigirse como equivocadamente sostiene el recurrente, pues lo que se dio en efecto fue una notificación por conducta concluyente, razón por la cual la demandada contesta ejerce su derecho de defensa, en debida forma, bastándole a la Sala una simple revisión de los textos de demanda y contestación para determinar que no se le ha vulnerado tal garantía; siendo además evidente que no existió una indebida notificación; pues se itera no se notificó ni bajos los lineamientos del art 41 del C P del T y de la S s, ni de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Vale entonces recordar que la notificación en este caso ante el otorgamiento de poder y contestación luego de admitida la demanda, cuando ya se había subsanado, se da bajo los parámetros establecidos en el artículo 301 de CGP, el cual señala:

*“Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

En consecuencia, como la demandada otorgó, presentó poder al Juzgado y contestó el 3 de junio de 2021, luego de su admisión, esto es superados los requisitos de forma exigidos para el proceso, es desde esa fecha que se considera surtida la notificación por conducta concluyente, esto es con los mismos efectos de la notificación personal, lo que implica conocimiento de la demanda, se itera lo que fácilmente también se desprende del texto de la contestación.

Es por ello que, mediante providencia de febrero 23 de 2022, se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente y se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA**, garantizando el derecho de defensa y siendo claro que no existió una indebida notificación.

Costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. A cargo de la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal vigente, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
EPS SOS SA VS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RAD 39-2017-629-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **ADRES** contra el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dio por no contestada la demanda, por esta demandada. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

EPS SOS SA, presentó demanda **en contra de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, para que se declare la responsabilidad patrimonial por los daños sufridos y como consecuencia de haber operado el régimen contributivo con ingresos inferiores a los reamente percibidos, reclama daño emergente, lucro cesante e indemnizaciones. (Expediente Digitalizado).

Mediante decisión de septiembre 20 de 2019, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B y el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para el conocimiento de este asunto: asignándolo a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

Mediante providencia de noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda en contra de la **NACIÓN**, y se ordenó vincular como litisconsorte

necesario a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, -ADRES-**. (Expediente Digitalizado).

De otra parte y mediante la providencia que hoy revisa la Sala se tuvo por no contestada la demanda por parte de **ADRES**, toda vez se expresa allí, que no se allegó escrito de subsanación de la demanda y de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, se tuvo como indicio grave en contra de esta demandada.

Inconforme con esta decisión la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ese auto, afirmando que, si se allegó el poder mediante medios electrónicos, la contestación mediante correo electrónico todo lo cual es seguro válido y rastreable.

La Juez no repuso su decisión manifestando que el Decreto 806 de 2020, impone nuevas cargas, si no se cumple con el CGP, pues si bien se aportó un poder no; la remisión del mensaje de datos por la cual se avizore la intención de la entidad de otorgarlo, lo cual es necesario para presumir auténtico el poder

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que **REVOCARÁ** el auto apelado. Veamos las razones.

Lo primero que advierte la Sala es que **el Decreto 806 de 2020**, antes que imponer más; fue justamente expedido para garantizar efectividad en la justicia, y ese es el entendimiento que debe dársele.

De otra parte, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señaló:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Basta una simple lectura, para concluir que le asiste razón a la recurrente, pues exigir un mensaje de quien confiere el poder, es algo que no se desprende de la norma, siendo claro para la Sala que el poder presentado con firma digital incluso excede lo señalado en el Decreto que, pretendía facilitar, se itera, el acceso a la administración de justicia contemplando la posibilidad de ser presentado sin firma manuscrita o digital. Conviene resaltar que el artículo es claro en que los poderes **se podrán** conferir por mensaje de datos, pero eso no implica la interpretación dada por la Juez, que apoya en un equivocado entendimiento de otras normas e incluso sentencias, traídas al resolver la reposición, pues si así se aceptase incurriríamos en un exceso ritual manifiesto que solo obstaculiza el normal desarrollo de los procesos.

En verdad. Se itera la Sala encuentra un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto” y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.**

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(..)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial...”

Conviene resaltar que, como asegura la recurrente el mensaje con el poder provenía del correo "@adres.gov.co"; lo cual no dejaba duda de su origen.

No sobra agregar que este Tribunal a través en varias decisiones se ha referido a la exigencia del mensaje de datos para el poder, sin que sobre citar la tomada en el proceso de Rad 40-2021-447 MP LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, en la que se señaló:

"(...)

*Conforme el acta de reparto de este proceso, se advierte que el mismo se asignó al Juzgado 40 Laboral del Circuito, el 01 de diciembre de 2021, esto es, en vigencia del art. 806/20 y en pleno auge de la emergencia sanitaria ocasionada en virtud del covid 19, por tanto, la presentación del poder debía analizarse a la luz de la última norma citada, la que dispone que los poderes **podrán** conferirse mediante mensaje de datos, sin que sea una obligación (que esta prueba del mensaje de datos) tenga que estar acreditada en el proceso. El poder adjunto para La Sala resulta válido como quiera que de él se logra determinar que MARÍA LIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ESCOBAR acude a este proceso en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEJANDRO MORENO BELTRÁN, para que se reconozca y pague la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, la que se pide a COLPENSIONES o en subsidio a INDUSTRIAS CAMPI SAS EN LIQUIDACIÓN. **Ahora, en caso de que persistan las dudas en el A quo, en cuanto a sí el abogado está facultado o no para llevar este proceso por parte de los promotores del litigio, se le recuerda que también cuenta con otros momentos procesales donde bien puede verificar esta situación en audiencia, sin que esta sea otra situación que en efecto amerite un rechazo. ..**"*

De manera, que, si alguna duda existía sobre el poder conferido, que no, en cualquier otro momento podía acreditarse sin que no sea el recurso como equivocadamente entiende el A quo, un momento en el que se pueda tener como aportado, como en este caso sucedió.

Por lo expuesto se REVOCARÁ el auto apelado y en su lugar se ordena TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADRES.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADRES.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2016-00563-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 29 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a Acerías Paz del Rio S.A. a efectuar el pago mediante calculo actuarial a Colpensiones de las diferencias que resulten entre lo cotizado por la empresa desde agosto de 2005 hasta agosto de 2010 y el IBC de \$793.880 como diferencia, asimismo, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante y estableció el valor.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a cancelar al demandante \$26.771.728 por concepto de retroactivo causado entre el 1 de septiembre de 2010 hasta diciembre de 2020, valor que debía de indexarse al momento de su pago, sin perjuicio de las diferencias que se causaran posteriormente y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

103

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 65.366.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 30.172.946,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 226.542,00
Intereses moratorios	\$ 189.167.435,00
Total liquidación	\$ 284.932.923,00

por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 284.932.923,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

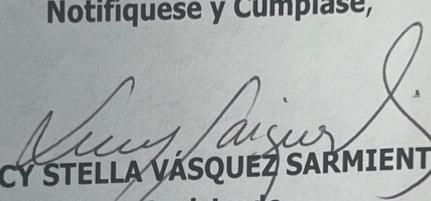
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

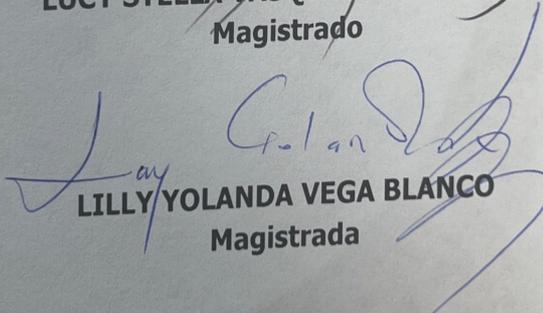
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

100000